

Juan José Martín Arribas (España) \*

## ¿Hacia un derecho internacional global en los albores del siglo XXI? \*\*

### 1. Consideraciones generales

La *sociedad internacional tradicional*, nacida tras los Tratados de Westfalia de 1648, era, en palabras de Gutiérrez Espada,<sup>1</sup> reducida, homogénea y eurocéntrica. Reducida porque sus componentes superaban en muy poco la cifra de los cuarenta Estados. Homogénea, porque no existían o no se manifestaban entre sus miembros las profundas divisiones económicas y políticas. Eurocéntrica, porque la sociedad extraeuropea, o bien se había europeizado —como ocurrió en gran medida con el continente americano—, o bien gravitaba en torno a Europa, o bien permanecía al margen de la sociedad. En esa sociedad tradicional se configuró un ordenamiento jurídico que se caracterizaba por ser liberal, descentralizado y oligocrático. Lo primero porque sus normas se preocupaban fundamentalmente de distribuir las competencias entre Estados y de regular las relaciones entre ellos. Lo segundo, puesto que el fenómeno de las organizaciones internacionales sólo se conoció muy incipientemente. Y lo tercero, al estar concebido por las grandes potencias para satisfacer sus particulares intereses.<sup>2</sup>

---

\* Profesor titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. Cátedra Jean Monnet de Derecho Comunitario sobre la Integración Europea. Universidad de Burgos (España). <jjmartin@ubu.es>

\*\* En gran medida, el conjunto de las reflexiones que se expresan en este trabajo es fruto de la preparación del *cours magistral* sobre *Le droit international de la solidarité globale: ses caractéristiques par rapport au droit international classique*, que en enero de 2003 impartí en el Institut des Hautes Études Internationales, de la Universidad Panthéon-Assas (Paris II), París.

<sup>1</sup> Cf. Cesáreo Gutiérrez Espada: *Hacia un compendio de derecho internacional público*, 3ª ed., PPU, Barcelona, 1992, p. 35.

<sup>2</sup> Y en el que era lícita la utilización de la fuerza armada y la colonización de —en palabras de Lorimer— los salvajes y el establecimiento, en los países “bárbaros”, de cesiones en arriendo, contingentes armados extranjeros, regímenes de capitulaciones y protectorados. Cf. Antonio Remiro Brotons: *Derecho internacional público. 1. Principios fundamentales*, Tecnos, Madrid, 1982, p. 33. Por su

Con el orden internacional surgido de la Segunda Guerra Mundial, fue fraguándose un nuevo *ente societario*, denominado *contemporáneo*, que, en opinión de Truyol,<sup>3</sup> presentaba, como grandes peculiaridades, los rasgos de universal, heterogéneo e interdependiente, fruto de la aparición de un buen número de Estados socialistas, de la descolonización de los Estados afroasiáticos y de “un proceso de institucionalización y de integración que ha conducido al fenómeno de las organizaciones internacionales de todo tipo”. La adaptación del DI a éstas proyectó en él una serie de singularidades que, como indica Pastor,<sup>4</sup> residen en su carácter social, democrático e institucionalizado. Su acusado perfil social obedece a su interés por la protección de los derechos humanos. Su particularidad democrática se vislumbra en la influencia que ejercen la abrumadora mayoría de los Estados en la creación y en la aplicación de las normas internacionales. Su marchamo de institucionalizado se observa en la prohibición general de las guerras y en la institucionalización del *ius ad bellum*, amén de la existencia de organizaciones internacionales.

Acabada la Guerra Fría floreció un *nuevo orden mundial*<sup>5</sup> que introdujo cambios, expectativas, amenazas y complejidades en la actual sociedad internacional, que ha encontrado la penúltima vuelta de tuerca en los atentados terroristas del 11-S y en las guerras de Afganistán y de Irak. Según el parecer de Fernández de Casadevante,<sup>6</sup> se caracteriza por notas tales como la universalidad, la heterogeneidad, la organización parcial, la interdependencia y la descentralización. La primera porque aglutina a la totalidad de los Estados existentes. La segunda por la diversidad de sujetos y por las diferencias que presentan entre los de la misma categoría. La tercera

---

parte, Pastor destaca las mismas peculiaridades en José A. Pastor Ridruejo: *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*, 9ª ed., Tecnos, Madrid, 2003, pp. 60-61. Y les adiciona su carácter interestatal, permutando el último por aristocrático en José Antonio Pastor Ridruejo: “Le Droit international à la veille du vingt et unième siècle: normes, faits et valeurs” (Cours général de droit international public), *RCADI*, vol., 274, 1998, p. 9-308, esp. p. 305.

<sup>3</sup> Cf. Antonio Truyol y Serra: *La sociedad internacional*, 8ª reimp., Alianza Universidad, Madrid, 1993, p. 81 y ss.

<sup>4</sup> Pastor Ridruejo: *Curso...*, o. cit., p. 61-62.

<sup>5</sup> Suele aludirse en este punto al orden internacional que propuso el Sr. George Bush en los inicios de los años noventa, basado en paradigmas tales como la democracia liberal, el libre comercio, el derecho de autodeterminación de los pueblos, la inviolabilidad de las fronteras y la concertación entre las grandes potencias. Acerca de estas bases, véase Philippe Moreau Defarges: *L'ordre mondial*, 2ª ed., Armand Colin, París, 2000, p. 3. Desde entonces esta expresión viene siendo muy utilizada en foros internacionales. Así, por ejemplo, el G-7 adoptó, en julio de 1991, una declaración cuyo título parece esclarecedor, “Fortalecimiento del nuevo orden mundial”, en la que afirmaba, entre otras cosas, que la comunidad internacional no puede permanecer inactiva mientras los sufrimientos de un gran número de seres humanos debidos al hambre, la guerra, la opresión, los desplazamientos de los refugiados, las enfermedades o las inundaciones revisten una amplitud considerable exigiendo una respuesta urgente. Véase *Documents d'actualité internationale*, 15 de octubre de 1991, nº 20, p. 387.

<sup>6</sup> Cf. Carlos Fernández de Casadevante Romani: *Derecho internacional público*, Diritex, Madrid, 2003, pp. 31-33.

debido a que carece de integración. Y, en fin, la cuarta y la quinta, que plantean entre sí una cierta contradicción, encuentran su fundamentación en la soberanía estatal.

El DI que la regula se ha visto abocado a reefectuar nuevas transformaciones para ir adaptándose a los grandes desafíos que plantea dicha realidad social, pues no cabe duda de que atraviesa una etapa marcada enérgicamente por la globalización, que se ve obligado a encarar un conjunto creciente, diverso y complejo de amenazas y desafíos para la comunidad internacional en su conjunto, y muy particularmente para los Estados y para los seres humanos. Obviamente muchos de ellos son globales y multidimensionales, por lo que, en su consecuencia, han de abordarse de forma integral y multidimensional, con respuestas coordinadas, pero respetando los desiguales esfuerzos que pueda acometer cada Estado.

En este contexto general, cabe plantearse la cuestión de saber, si, en el estado actual de la evolución que viene siguiendo el derecho internacional (DI) público, nos hallamos ante una simple prolongación temporal de éste o, si, por el contrario, ha empezado a surcar un periplo tan relevante como para contraponerse a aquél y al clásico, adquiriendo entidad propia. En pocas palabras, cabe interrogarse acerca de si estamos asistiendo al alumbramiento de un nuevo DI en los albores del XXI. Y, en caso de que la respuesta sea positiva, adentrarse en las líneas maestras de su principal diseño o, si se requiere, esbozar las grandes tendencias que lo hacen tan peculiar.

Ahora bien, antes de concretar las posibles soluciones al interrogante planteado (5), parece apropiado efectuar previamente un análisis —tan pormenorizado como lo permite la extensión a la que está condicionada esta publicación— de algunos de sus elementos más relevantes: sus sujetos (2), sus normas (3), las funciones que desempeña y las materias a las que se aplica (4).

## 2. Los sujetos de derecho internacional

En términos generales suele reconocerse que el DI clásico consideraba el Estado-nación como el único sujeto beneficiario de derechos y sometido a determinadas obligaciones,<sup>7</sup> mientras que del DI contemporáneo se indica que adiciona claramente al anterior las organizaciones internacionales y ciertas categorías subjetivas *in statu nascendi*, como, por ejemplo, las personas o seres humanos y las empresas multinacionales.

Ahora bien, ¿puede sostenerse que el actual DI va más allá? Esto es, ¿reconoce una determinada subjetividad internacional no sólo a los Estados o a las organizaciones internacionales de ámbito intergubernamental, sino también a toda una serie de

---

<sup>7</sup> Aun contando con algunas situaciones anacrónicas, tales como la Orden de Malta y la Iglesia Católica o la Ciudad del Vaticano/Santa Sede, o coyunturales, como los beligerantes o los insurrectos, es una de las premisas de las que parte en sus razonamientos solvente doctrina. Véase, por ejemplo, Pastor Ridruejo: “Le Droit international...”, o. cit., p. 307.

componentes de la denominada sociedad civil internacional y a la propia comunidad internacional como tal? En definitiva, ¿podría sustentarse que, frente a “la relativa pobreza de sujetos”<sup>8</sup> que soportaba el DI en anteriores etapas, presenta, en nuestros días, una renovada y variada gama de sujetos que, de alguna manera, responde al patente “polimorfismo de la subjetividad internacional”<sup>9</sup>

Previamente y antes de responder, con ciertos pormenores, a las cuestiones planteadas, parece oportuno recordar, en primer término, que, desde un prisma general y cualitativo, estos sujetos no han de presentar necesariamente una misma personalidad jurídica internacional, ni idéntica naturaleza jurídica, ni tener reconocidos los mismos derechos ni idénticas obligaciones, puesto que su naturaleza depende de las necesidades de la sociedad internacional.<sup>10</sup>

En segundo lugar, parece existir una gradación entre ellos, que puede obedecer a la extensión de sus competencias o a los valores e intereses que representan.<sup>11</sup> En este sentido cabe destacar que, en el vértice superior de una pirámide imaginaria aglutinadora de tales sujetos, se sitúa la comunidad internacional (1) por sus valores. A renglón seguido y por debajo de ella se ubican los Estados (2) como sujetos que disponen de plenas y originarias competencias internacionales no sólo como tradicionales sujetos del DI, sino por disponer de plenos derechos y ser destinatarios de deberes reconocidos por el DI. En un tercer plano se hallan las organizaciones internacionales (3), en la medida en que poseen competencias especializadas y de atribución. Mas abajo y en la base de la pirámide se encuentran los diversos componentes de la sociedad civil (4).

### 2.1. *La comunidad internacional*

Aunque hunda sus raíces históricas en las doctrinas de Vitoria,<sup>12</sup> puede decirse que, tan solo desde hace algunos años, se utiliza profusamente como expresión habi-

---

<sup>8</sup> Hace algunos años Verdross destacaba la pobreza de sujetos en el DI en relación con los sujetos en el derecho interno, añadiendo que éstos no eran más que una masa de individuos anónimos, en tanto que aquéllos constituían comunidades individualmente determinadas. Cf. Alfred Verdross: *Derecho internacional público*, traducción y bibliografía complementaria de A. Truyol y Serra, 6ª ed., 2ª reimp., Aguilar, Madrid, 1980, p. 111.

<sup>9</sup> Utilizando la expresión acuñada por Remiro. Antonio Remiro Brotons et al.: *Derecho internacional*, Madrid, McGraw-Hill, 1997, p. 41.

<sup>10</sup> TIJ, dictamen de 11 de abril 1949, *Réparation des dommages subis aux services des Nations Unies*, Comte Bernadotte, Recueil, 1949, p. 178-179.

<sup>11</sup> Cf. Carreau: *Droit international...*, o. cit., p. 32.

<sup>12</sup> Véanse, en tal sentido, los argumentos de Christian Tomuschat: “International Law: ensuring the survival of mankind on the eve of a new century” (*Cours général de Droit international public*), *RCADI*, vol. 281, 2001, p. 9-438, esp. p. 73 y ss.

tual por la opinión pública internacional,<sup>13</sup> por las organizaciones internacionales<sup>14</sup> y por numerosos Estados para justificar determinadas actuaciones en su nombre y representación o para su salvaguardia.<sup>15</sup> Ahora bien, cabe interrogarse acerca de si puede ser titular de derechos y de obligaciones y, en su consecuencia, si es destinataria de normas jurídicas.

En efecto, el DI ha reconocido su subjetividad internacional tanto considerándola en sentido estricto como tal,<sup>16</sup> como en sentido amplio, como comunidad de Estados,<sup>17</sup> al equipararla a la humanidad considerada en su conjunto<sup>18</sup> o, incluso, en el contexto de la noción de patrimonio de la humanidad.<sup>19</sup>

Se trata de una subjetividad compleja, hasta cierto punto novedosa y de alcance limitado o menor<sup>20</sup> que denota, por una parte, el creciente grado de humanización que viene consiguiendo el orden internacional; por otra, el peso constante que están alcanzando sus valores y principios solidarios amén de la persecución de objetivos comunes o comunitarios;<sup>21</sup> por otra, el nacimiento de nuevos paradigmas jurídicos,

---

<sup>13</sup> Sirva como botón de muestra la utilización que viene haciendo *Le monde diplomatique*, visitando la siguiente dirección: <<http://www.monde-diplomatique.fr/>>.

<sup>14</sup> El Consejo de Seguridad de la ONU, por una parte, ha dictado, con base en el capítulo VII de la Carta, la imposición de sanciones a ciertos Estados como respuesta de la comunidad internacional a actuaciones contrarias al orden internacional. Por otra, ha adoptado ciertas resoluciones en nombre de la comunidad internacional en esferas tales como la lucha contra el terrorismo y contra la proliferación de armas nucleares.

<sup>15</sup> Como la respuesta práctica a la invasión de Kuwait por Irak.

<sup>16</sup> Buen botón de muestra de la primera lo constituye la sentencia de 29 de octubre de 1997, de la Sala de apelación del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, que califica las obligaciones de cooperación y de ayuda judicial de los Estados con tal tribunal como “obligaciones hacia la Comunidad internacional en su conjunto” (IT-95-14-AR 108 bis, *Blaskic*, párr. 26). Del segundo, existen ciertas resoluciones de la Asamblea General de la ONU, como la n° 2625, que prescriben los mismos derechos y deberes a los Estados como miembros de la Comunidad internacional.

<sup>17</sup> Como sucede, por ejemplo, con el artículo 53 de la convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

<sup>18</sup> Son numerosos los convenios que, regulando los espacios internacionales y el medio ambiente, inciden en esta cuestión. Un ejemplo es el artículo 1 del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la explotación y exploración y utilización del espacio ultraterrestres, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, de 27 de enero de 1967, el cual afirma que “la explotación y la utilización del espacio extra-atmosférico [...] incumben a toda la humanidad”.

<sup>19</sup> Así, la Convención sobre el Derecho del Mar, de 10 de diciembre de 1982, en su artículo 136 señala que “la Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad”.

<sup>20</sup> Véase, en tal sentido, la argumentación a favor de esta subjetividad menor de Nguyen Quoc Dinh, Patrick Dailler y Alain Pellet: *Droit international public*, 6ª ed., LGDJ, París, 1999, p. 400. O de Philippe Sands: “Vers une transformation du droit international? Institutionnaliser le doute”, en Institut des Hautes Études Internationales de Paris, *Droit International 4* (Collection créée par Prosper Weil et publié sous la direction de Pierre-Marie Dupuy et Charles Leben), Pedone, París, 2000, p. 180-268, esp. p. 191.

<sup>21</sup> Se trataría de intereses comunes que Mariño ha calificado como “supremos” de los cuales es “titular la propia Comunidad internacional”. Fernando Mariño Menéndez: “Situaciones jurídicas sub-

no exentos de algunas paradojas con respecto a los ya existentes; por otra, la instauración de un determinado orden público internacional, integrado por un conjunto de normas jurídicas que imponen obligaciones y derechos de rango mayor; y, en fin, por otra, que hay cuestiones —tales como, a título de ejemplo, la protección de los derechos humanos, la protección del medio ambiente, la proliferación de armas de destrucción masiva o la lucha contra el terrorismo— que interesan a toda la comunidad internacional.

En efecto, en la comunidad internacional sobresale el conjunto de Estados que la forman, como elementos bien significativos; lo que no implica, empero, que se trate de “una adición pura y simple de todos los Estados existentes”<sup>22</sup> y, por supuesto, no sólo de ellos.

Porque, además, en el trasfondo de la cuestión subyacen los seres humanos o la propia humanidad considerada en su conjunto. Ahora bien, cabe reconocer, con R. J. Dupuy, que esta humanidad no puede equipararse a una masa de hombres o de pueblos idénticos, sino diferentes, que además quieren seguir siéndolo sin rechazar su pertenencia a la familia humana.<sup>23</sup>

Por su parte, la noción de patrimonio común de la humanidad contiene, como advierte Leanza, un elemento de justicia material: la aspiración a un disfrute común y a una utilización equitativa de los recursos naturales, amén de perseguir el objetivo de una gestión eficaz y equitativa de los espacios, de los recursos y de los bienes que la comunidad internacional considera de interés común.<sup>24</sup>

En suma, podría decirse, siguiendo una interpretación amplia y conciliadora, que en el fondo se observa un noción genérica de comunidad internacional al lado de otras específicas que ponen el acento concreto en algunos de sus aspectos más relevantes: los Estados (comunidad de Estados), los seres humanos (humanidad), las *res communis* (patrimonio común de la humanidad).

Cuestiones más discutibles, desde la óptica de la dogmática jurídica, son, sin duda, los concretos derechos y deberes que le corresponden, amén de su representación jurídica, precisamente por ser ésta una materia abierta y en plena ebullición.

---

jetivas constitucionales en el DI”, en Jorge Cardona Llorens: *CEBDI*, vol. III (1999), Centro internacional Bancaja para la Paz y el Desarrollo - Aranzadi, Pamplona, 2000, p. 321-357, esp. p. 328.

<sup>22</sup> Alain Pellet: “Le droit international à l’aube du XXIème siècle”, en Jorge Cardona Llorens, *CEBDI*, vol. I (1997), Centro internacional Bancaja para la Paz y el Desarrollo - Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 19-112, esp. p. 101.

<sup>23</sup> René-Jean Dupuy: *La communauté internationale entre le mythe et l’histoire*, Economica, París, 1986, p. 176.

<sup>24</sup> Humberto Leanza: “Le droit international: d’un droit pour les États à un droit pour les individus. Une vision de la théorie et de la pratique des relations internationales contemporaines”, en Jorge Cardona Llorens, *CEBDI*, vol. IV (2000), Centro internacional Bancaja para la Paz y el Desarrollo - Aranzadi, Pamplona, 2000, p. 27-229, esp. p. 174.

Resumiendo la primera de ambas, cabe reconocer que los derechos y deberes que le reconoce el DI son, por el momento, ciertamente limitados. Y no parece que le incumba directamente una determinada responsabilidad jurídica internacional, lo cual permite enlazar con la segunda de las cuestiones planteadas.

Ciertamente, de la práctica internacional y de la doctrina se deduce que corresponde, en general, a los Estados representarla en el ejercicio de tales derechos, cumplir obligaciones, defenderla de ataques delictivos<sup>25</sup> y, en definitiva, representar los intereses de la comunidad internacional, si bien determinadas organizaciones internacionales también se han visto dotadas de tales cometidos en áreas muy concretas.<sup>26</sup>

Por último, conviene anotar que la comunidad internacional también es destinataria de normas jurídicas,<sup>27</sup> entre las cuales destacan los paradigmas del DI o las normas de *ius cogens*.<sup>28</sup>

## 2.2. Los Estados

Como consecuencia de los procesos de democratización y de humanización que viene siguiendo la sociedad internacional, los Estados, por un lado, han dejado de ser aquellos entes impersonales y abstractos de otras épocas, que diferenciaban rígidamente a unos individuos de otros, acercándose, cada vez más y de forma desigual, a sus ciudadanos y a los de terceros que viven en su territorio o bajo su jurisdicción; tratando, además, por otro, de ocupar el mayor grado de aceptación, de legitimación y de reconocimiento dentro de la propia comunidad internacional.

Una visión de conjunto acerca de éstos puede obtenerse si se analizan someramente desde un doble prisma: el cuantitativo y el cualitativo.

Desde un ángulo *cuantitativo*, se constata que, en la actualidad, los Estados alcanzan una cifra muy cercana a las dos centenas, debido a la proliferación que han seguido y que se ha visto acentuada en estas últimas décadas.<sup>29</sup>

La ampliación del número de Estados fue una constante en la era de la Guerra Fría como consecuencia de los diversos procesos que sobre todo marcaron la tercera de las grandes descolonizaciones.

---

<sup>25</sup> El Código Penal español presenta su título XXVI con el siguiente enunciado “Delitos contra la Comunidad Internacional”.

<sup>26</sup> Ejemplo de organizaciones internacionales es la AIFM. Por su parte, la doctrina ha desarrollado diversas tesis para fundamentar la representación estatal, como, sin ir más lejos, la del desdoblamiento funcional de los Estados.

<sup>27</sup> Acerca de tales normas puede consultarse, entre otros, Christian Tomuschat: “Obligations arising for States without or against their will”, *RCADI*, vol. 241, 1993, p. 199-374.

<sup>28</sup> Véase *infra*.

<sup>29</sup> En *L'État du monde 2003. Annuaire économique et géopolitique mondial*, La Découverte, París, 2003, se analizan 226 Estados y territorios bajo tutela. Por otra parte, puede recordarse que los Estados miembros de la ONU alcanzan la cifra de 191.



De hecho, en los inicios del pasado siglo tan solo alcanzaban las cuatro decenas.<sup>30</sup> A mediados, rondaban el medio centenar.<sup>31</sup> Y hubo que esperar a que se desencadenara el progresivo movimiento descolonizador, intenso en torno a los años sesenta, para que se viera incrementada considerablemente esa cifra. Algo que, en los últimos años, se vería complementado mediante el proceso de descomposición que siguieron la Unión Soviética, Checoslovaquia y la antigua Yugoslavia.<sup>32</sup>

En este estado de cosas, parece acertado reconocer que hoy se observa una doble fuerza contradictoria sobre el fenómeno de estatalización de las sociedades. Por una parte, el Estado tiende a desaparecer para fundirse en otras entidades superiores de tipo federal o supranacional (Unión Europea). Por otra y a la inversa, la implosión de conjuntos plurinacionales ha permitido el nacimiento de nuevos Estados precisamente sobre la base de un principio decimonónico como es el de las nacionalidades.

*Cualitativamente* hablando puede señalarse que Estados son sociedades elementales de naturaleza esencialmente política que forman parte de la comunidad internacional<sup>33</sup> y cuya heterogeneidad parece patente desde una pluralidad de perspectivas.<sup>34</sup>

Profundizando en esta idea, puede indicarse que, frente a la esencial homogeneidad que presentaban en el DI clásico sus elementos constitutivos, la actual realidad de las cosas muestra que, en los albores del siglo XXI, parecen más numerosas las diferencias que los separan en la esfera internacional que las similitudes que puedan, en su caso, aproximarlos.

En efecto, si, como ya advirtió Carreau,<sup>35</sup> tales elementos debían interpretarse en un sentido suficientemente amplio como para poder ser aplicados a los Estados que surgieron de la descolonización en el contexto del DI contemporáneo, no cabe duda de que se requiere un esfuerzo adicional para poder encontrar respuestas a las divergencias que acarrear hoy, como consecuencia de las contradicciones que aquí ha producido la globalización hasta nuestros días, y que ponen en cuestión algunos de los principios capitales de las relaciones interestatales del siglo pasado.

Si se observa el *territorio* estatal se llega a la conclusión de que no tiene establecidas las fronteras en todos los casos. Pero tampoco queda totalmente impermeabili-

---

<sup>30</sup> Éste era el número de Estados que participaron en las Conferencias de La Haya de 1899 y de 1907. Véase Carreau: *Droit international*, o. cit., p. 25.

<sup>31</sup> En la Conferencia de San Francisco de 1945 tomaron parte 50 Estados. Véase, Manuel Díez de Velasco: *Las organizaciones internacionales*, 13ª ed., Tecnos, Madrid, 2003, p. 149.

<sup>32</sup> Sin olvidar el goteo descolonizador, del que buena muestra es, sin duda, Timor Oriental o República Democrática de Timor-Este, que entró a formar parte de la ONU el 27 de septiembre de 2002.

<sup>33</sup> Véase Claude Albert Colliard: *Institutions des relations internationales*, 9ª ed., Dalloz, París, 1990, p. 2 y ss.

<sup>34</sup> Su extensión (Andorra/Federación Rusa), su influencia (Estados Unidos/Nauru), su ideología (Chile/Cuba), su PIB (Luxemburgo/Somalia), sus particulares intereses, etc., son bien diferentes.

<sup>35</sup> Cf. Carreau: *Droit international*, o. cit., p. 26.



zado frente a los nuevos avances tecnológicos,<sup>36</sup> las telecomunicaciones, la invasión de especies foráneas o alóctenas, las redes internacionales de delincuencia organizada, las enfermedades y pandemias procedentes de otros Estados, las contaminaciones y catástrofes ambientales, los movimientos de personas, mercancías, servicios y capitales, etc. Y ello simplemente porque, en la actual época histórica, la noción jurídica de frontera, tan estricta en otros tiempos, ha quedado difuminada y superada por la propia realidad de las cosas que nos está tocando vivir y que cambia y evoluciona a velocidades de vértigo.

En cuanto a la *población*, parece acertado defender que continúa ligada jurídicamente a un determinado Estado merced a los vínculos propios de la nacionalidad. Ahora bien, no es menos realista reconocer que se vienen creando nuevas figuras jurídicas que la complementan,<sup>37</sup> la protegen,<sup>38</sup> tienden a garantizar mayor información,<sup>39</sup> amplían las vías para defender mejor sus derechos,<sup>40</sup> se reconoce y se protege más y mejor su participación en los procesos de toma de decisiones internas e internacionales,<sup>41</sup> etc. Y, en fin, la proliferación de redes internacionales de delincuencia organizada y el dinamismo de los movimientos migratorios, día a día más dinámicos y complejos, ponen en jaque el control que cada Estado ejerce sobre la población existente en su territorio, viéndose obligado a reconocer a los extranjeros, en aras de su integración, los mismos derechos que a sus nacionales en muchos casos y, en otros, la equiparación de éstos.<sup>42</sup>

Frente al tradicional Estado-Nación, el Estado de nuestros días ha perdido una parte importante del poder político que venía ejerciendo desde su *Gobierno*. En la práctica, se ha visto obligado a desarrollar actuaciones y programas a través de una panoplia de ONG, sin cuya existencia y acción sería muy difícil o imposible desarrollarlos; a contratar determinadas operaciones con empresas, a proteger la calidad de vida de las personas y preservar el medio ambiente. Por otra parte, en su toma de

---

<sup>36</sup> Internet, las comunicaciones, los satélites...

<sup>37</sup> Basta recordar, a este respecto, la figura de la ciudadanía europea y los derechos que entraña.

<sup>38</sup> Como ocurre en el contexto de la Unión Europea, donde se constata que la protección diplomática y consular se está ampliando en algunos supuestos.

<sup>39</sup> Ampliándose su derecho de acceso a la información documental generada por los poderes públicos, ya se trate de documentos jurídicos o de otro tipo. A este respecto cabe destacar en DI la importancia del convenio de Espoo.

<sup>40</sup> Tanto en el nivel estatal como en el internacional.

<sup>41</sup> Según Sand, puede considerarse el conjunto de estos derechos como estructura emergente de gobernanza internacional. Philippe Sand: "Vers une transformation du droit international? Institutionnaliser le doute", en Institut des Hautes Études Internationales de Paris: *Droit international 4* (Collection créée par Prosper Weil et publié sous la direction de Pierre-Marie Dupuy et Charles Leben), Pedone, París, 2000, p. 179-273, esp. p. 199.

<sup>42</sup> Véase, entre otras monografías, Juan José Martín Arribas: *Los Estados europeos frente al desafío de los refugiados y el derecho de asilo*, Dykinson-UBU, Madrid-Burgos, 2000.

decisiones cada vez tiene más en cuenta los intereses de algunos bancos y de algunas empresas, los problemas por los que atraviesa una parte de su población, etc. Pero tampoco puede desdeñarse la capacidad de presión de la que disponen, frente a cada Gobierno, la opinión pública, en general y determinados medios de comunicación en particular, los sindicatos, las organizaciones patronales, y otros grupos humanos organizados. Y, en fin, van incrementándose las acciones de Gobierno que se deciden y se aplican en y desde un entorno institucional internacional,<sup>43</sup> precisamente porque su incorporación en algunas organizaciones internacionales ha supuesto un ejercicio de delegación de soberanía.

La *soberanía* estatal ha evolucionado de tal manera que dogmática y realmente tiene muy poco que ver con la soberanía absoluta propia del DI clásico. Dicho de otro modo, su concepción y su actual ejercicio, influidos por la globalización, no pueden entenderse sin un haz de limitaciones, tales como las que imponen las propias relaciones interestatales y los principios y valores de la solidaridad global. En el primer caso encuentra obstáculos infranqueables en la soberanía de otros Estados diversos al que la ejerce y en el segundo podría centrarse la cuestión en torno a los intereses y paradigmas de la comunidad internacional y la indeclinable sumisión a las normas del DI. Además, la propia realidad de las cosas muestra hoy el claro relativismo que presenta este elemento estatal, debido, entre otras cosas, a la necesidad de proteger los derechos humanos y favorecer el desarrollo sostenible, a los procesos de integración regional, al creciente papel que desempeñan otros sujetos de DI y a la fragmentación del poder en el interior de los Estados.<sup>44</sup>

No cabe duda de que, además, la creciente dependencia de las economías nacionales con respecto a los intercambios internacionales, los avances propiciados por las revoluciones tecnológica y del conocimiento, el progresivo incremento de las inversiones privadas internacionales invitan a pensar en una imparable y más profunda interdependencia estatal. Al mismo tiempo, los grandes desafíos que plantea la actual comunidad internacional exigen que los Estados adopten y apliquen medidas de solidaridad global.

Más aún, puede reseñarse que el principio de *igualdad jurídica* de los Estados no puede entenderse en un sentido estricto, sino que, por el contrario, ha de conjugarse con la diversidad real, debido a un conjunto de razones entre las cuales pueden

---

<sup>43</sup> Como sucede con los Estados miembros de la Unión Europea o de la OTAN.

<sup>44</sup> Véase, en este sentido: Marc Perrin de Brichambaut y Jean-François Dobelle: "Les rapports entre le droit international et les résolutions internationales; la question de la souveraineté", en Marc Perrin de Brichambaut et al.: *Leçons de droit international public*, Presses de Sciences Politiques et Dalloz, París, 2002, p. 21-46, esp. p. 38. Por su parte, Carrillo ha profundizado, con pormenores, en esta idea, destacando el carácter funcional de la soberanía. Juan Antonio Carrillo Salcedo: "Droit international et souveraineté des États" (Cours général de Droit international public), *RCADI*, vol. 257, 1997, p. 35-221, esp. p. 51 y ss.

señalarse, como botón de muestra, las siguientes. Primera, la realidad de las cosas muestra a las claras que, en la práctica estatal, pesa más la opinión de las grandes que la de las pequeñas potencias.<sup>45</sup> Segunda, que los intereses de los Estados Unidos marcan las grandes líneas de la política, de la economía y de la seguridad mundiales, si bien a nivel regional la influencia de otros Estados parece indiscutible.<sup>46</sup> Tercera, que el actual DI viene reconociendo e imponiendo en diversos instrumentos internacionales el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas, que exige mayores esfuerzos a los desarrollados que a los países en desarrollo para afrontar grandes desafíos ambientales. Y, en fin, cuarta, puesto que, como ha subrayado Serge Sur,<sup>47</sup> existe el principio de la *desigualdad compensadora* que tiende esencialmente a conceder ciertas ventajas sin contrapartidas a los países menos avanzados con la finalidad de permitirles superar su retraso, creando condiciones comerciales justas y razonables.

Por otra parte el *principio de no intervención* en los asuntos de otros Estados ha dado un vuelco por la práctica de la injerencia por razones humanitarias y ha quedado en entredicho por otro tipo de intervenciones, de las cuales las guerras preventivas que defienden y practican los Estados Unidos de América parecen las más discutibles en un plano dogmático.<sup>48</sup>

En definitiva, podría considerarse que, en comparación con décadas cercanas, las diferencias ideológicas y políticas existentes entre los Estados hoy se hallan muy aminoradas. Y, por el contrario, se ven agravadas las diferencias socioeconómicas, tecnológicas y militares en el actual momento de protagonismo de la OMC y de la nueva OTAN. En este contexto puede vislumbrarse una pérdida de protagonismo estatal desde la doble perspectiva cuantitativa y material, si bien se notan avances interesantes desde el punto de vista cualitativo y formal.

Aun así, es preciso reconocer que los Estados continúan siendo los sujetos originarios y primarios de DI, puesto que reúnen las condiciones necesarias para lograr la subjetividad internacional, es decir, poseen los elementos esenciales, tienen reconocidos derechos y obligaciones internacionales, son responsables en caso de no observar sus obligaciones internacionales, están legitimados para presentar reclamaciones internacionales, son los principales creadores y destinatarios de las normas

---

<sup>45</sup> Como, por ejemplo, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de la ONU.

<sup>46</sup> Desde un prisma temporal, se atemperan con los de la UE en lo inmediato y con los de China en lo mediato. Desde el prisma regional, los avances demográficos, económicos y en seguridad apuntan a potencias regionales como China, India, Pakistán, Brasil, que, en pocos años, pueden serlo a nivel mundial.

<sup>47</sup> Serge Sur: "Les phénomènes de mode en Droit international", en Société Française pour le Droit international (colloque de Paris), *Le droit international et le temps*, Pedone, Paris, 2001, p. 49-65, esp. p. 53-54.

<sup>48</sup> Otro tanto cabe decir de la política del Sr. Putin (si concreta en hechos las declaraciones que formuló al socaire de los execrables acontecimientos que, en septiembre de 2004, tuvieron lugar en Beslán, Osetia del Norte) y de algunas actuaciones de Israel.

internacionales,<sup>49</sup> participan plenamente en las relaciones internacionales y pueden ser miembros de las organizaciones internacionales.

### 2.3. *Las organizaciones internacionales*

Los Estados han ido institucionalizando progresivamente sus relaciones hasta crear organizaciones intergubernamentales permanentes de muy diversa tipología y alcance.<sup>50</sup>

*Históricamente* hablando conviene recordar, con Remiro,<sup>51</sup> que la creación de las primeras organizaciones internacionales obedeció a la necesidad de cooperar en la gestión de determinados espacios naturales y para hacer frente a retos científicos y técnicos que planteaba la segunda revolución industrial. En un segundo momento, marcado por los Tratados de Versalles de 1919, se crearon la OIT y la Sociedad de Naciones, precedente indiscutible de la actual ONU. Y, aunque en 1930 fue instituido el Banco de Pagos Internacionales, la verdadera proliferación y explosión de organismos internacionales tuvo lugar tras la creación de la ONU en virtud de la Carta de San Francisco de 26 de junio de 1945,<sup>52</sup> abanderada del orden mundial que quebraba el surgido de los Tratados de Westfalia de 1648. Por último, acabada la Guerra Fría y en el contexto del nuevo orden internacional se han instituido nuevas organizaciones internacionales, entre las cuales merece la pena destacar al OMC,<sup>53</sup> se han transformado otras ya existentes con anterioridad<sup>54</sup> y, en fin, las menos han desaparecido.<sup>55</sup>

Desde un plano *cuantitativo*, puede puntualizarse que, en la actualidad, puede haber unas quinientas organizaciones internacionales de carácter intergubernamental, de las cuales alrededor de una treintena son universales, cerca de seis decenas intercontinentales y el resto regionales. En consecuencia, son más numerosas que los propios Estados; su proliferación, autonomía y heterogeneidad destacan entre sus

---

<sup>49</sup> Cf. Juan Antonio Carrillo Salcedo: *Curso de Derecho internacional público*, Tecnos, Madrid, 1991, p. 27-28.

<sup>50</sup> Lo cual ha sido descrito magistral y pedagógicamente por el profesor Sobrino. José Manuel Sobrino Heredia: "Las organizaciones internacionales: generalidades", en *Las organizaciones internacionales*, o. cit., p. 38.

<sup>51</sup> Centradas en esferas tales como el transporte, las comunicaciones, el comercio, la salud o la agricultura. Cf. Remiro Brotons et al.: o. cit., p. 139.

<sup>52</sup> A escala universal se adaptan ciertas uniones administrativas, como la Unión Telegráfica Internacional o la Unión Postal Universal), y se crean organismos sectoriales como la OACI, la UNESCO, o la OMS. A escala regional aparece en escena una pluralidad de bancos regionales (por ejemplo, el Banco Europeo de Inversiones), organizaciones políticas (por ejemplo, el Consejo de Europa), militares (OTAN o UEO), económicas (CECA, CEE, AELC, OCDE...).

<sup>53</sup> Como la OSCE, la CEI, la OCI, la FPLP, el COMESA, la COMESSA, la IOR-ARC, la AEC, el Mercosur o la Unión Africana.

<sup>54</sup> La nueva OTAN o la UE.

<sup>55</sup> Como la UEO o la CECA.

notas características, acaparando, a su vez, todo tipo de actividades que interesan a las personas.

Poseen una personalidad jurídica propia e independiente de la de sus Estados miembros,<sup>56</sup> se han transformado en fuente autónoma del DI, contribuyen poderosamente a su desarrollo, de tal suerte que algún sector doctrinal apunta la conveniencia de destacar el poder cuasilegislativo que a veces ostentan.<sup>57</sup>

Pero, a diferencia de los Estados, estas entidades tienen atribuidas competencias limitadas y su subjetividad presenta un carácter funcional, puesto que sus derechos y sus deberes dependen de sus objetivos y de sus funciones, tal y como aparecen contemplados en sus textos constitutivos y como vienen desarrollándose en la práctica.<sup>58</sup> Lo cual significa que la personalidad jurídica internacional de cada una de ellas queda condicionada por sus tratados constitutivos.

Ahora bien, presentan una subjetividad diferenciada entre sí, son titulares de un derecho de legación activa y pasiva, pueden efectuar reclamaciones, contratar, comprar bienes, y conforman un pilar básico de la actual sociedad internacional al mantener fluidas relaciones con los Estados y con los elementos de la sociedad civil, especialmente con las ONG, a las que encargan la elaboración de informes de muy diversa naturaleza, consultan en numerosas ocasiones o efectúan con ellas interesantes intercambios de ideas.<sup>59</sup>

#### **2.4. La sociedad civil internacional**

Como resultado del proceso de democratización que viene siguiendo la sociedad internacional, se constata que a lo largo de estos últimos años viene utilizándose la expresión *sociedad civil* para hacer referencia a aquellos sujetos que no actúan ejerciendo competencias estatales o funciones institucionales, o, por decir mejor, aquellos que no los representan o no intervienen en su nombre ni en el de las organizaciones internacionales.

---

<sup>56</sup> Su personalidad jurídica ha sido reconocida por la jurisprudencia internacional (TIJ, dictamen de 20 de diciembre de 1980, *Interprétation de l'accord du 25 mars 1951 entre l'OMS et l'Égypte*, Recueil, 1949, § 37), en el marco del DI convencional (Convenio de Viena de 1986 sobre los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y entre organizaciones internacionales entre sí; artículo 104 de la Carta de la ONU; tratados que instituyen organismos especializados de la ONU, o convenciones bilaterales, como el artículo 1 del convenio suscrito entre España y la OMT, etc.) y en la práctica internacional.

<sup>57</sup> Cf. Carreau: *Droit...*, o. cit., p. 28.

<sup>58</sup> TIJ, sentencia de 11 abril de 1949, *Dommages subis au sud des États-Unies*, Recueil, 1949, p. 180.

<sup>59</sup> Roland Séroussi y Jade Plantin: *Le droit international public à l'épreuve de la mondialisation*, Giuliano éditeur, París, 1997, p. 56.

A diferencia de ellos, presentan en común el hecho de que su existencia jurídica obedece *prima facie* a actos o normas jurídicas de un determinado derecho interno estatal que reciben un reconocimiento por parte de otros Estados y, por supuesto, trascienden al DI, presentando una heterogeneidad evidente. En suma, podría señalarse que se trata de sujetos internos cuya personalidad ha sido reconocida por el DI, precisamente por los derechos y deberes que viene reconociéndoles, a los que viene adicionándose una cierta capacidad procesal para, en su caso, hacerlos efectivos, aunque, en la práctica, no sean muy numerosos los procedimientos que les permiten intervenir ante las jurisdicciones internacionales, debiendo resolver muchas de sus controversias utilizando las vías jurisdiccionales que les ofrecen los Estados,<sup>60</sup> cuando no llegan, en ocasiones, a solventarlas por otras vías de ámbito no jurisdiccional.

Su creciente relevancia obedece, sin duda, al proceso de relativa democratización que viene siguiendo la comunidad internacional, en el que pueden destacarse entre sus miembros más meritorios las ONG (1), los seres humanos (2) considerados de forma individual o en grupos organizados y las empresas multinacionales (3) individualmente consideradas o en grupos societarios.

#### 2.4.1. *Las ONG*

Se trata de entidades creadas a partir de una determinada iniciativa privada o mixta, lo que las diferencia de las organizaciones internacionales, puesto que no son fruto de ningún acuerdo de tipo intergubernamental. Entre sus miembros no se cuentan los Estados, sino personas —privadas o públicas— de diversas nacionalidades que desarrollan actividades sin ánimo de lucro, lo que las diferencia de las empresas, y que pueden actuar en el marco de las relaciones internacionales.

*Cuantitativamente* hablando puede que superen las treinta mil,<sup>61</sup> pero es una cifra que sigue creciendo, puesto que, como indica Sobrino,<sup>62</sup> representan un complejo fenómeno organizativo de una rara plasticidad institucional, funcional y territorial, que, conocido ya desde antiguo (como ejemplifican las ligas comerciales, las sociedades obreras o las asociaciones humanitarias), en la actualidad presentan un espectacular desarrollo.

Si bien es cierto que, en sus actuaciones, llegan allí donde no pueden o no quieren llegar los Estados, también responden a los anhelos e intereses de los seres humanos en hacer de este mundo un mundo mejor. Desde esta perspectiva, parece acertado reconocerlas como una de las mejores muestras de la actual solidaridad internacional y de cómo puede ayudarse a humanizar progresivamente, en la práctica, la galopante globalización.

---

<sup>60</sup> Es el caso de las numerosas convenciones internacionales que estipulan la responsabilidad civil por daños cometidos por hidrocarburos o en la esfera de la energía nuclear.

<sup>61</sup> Cifra que baraja el *Yearbook of International Organizations* 2002-2003.

<sup>62</sup> Cf. José Manuel Sobrino Heredia: "Las organizaciones internacionales ...", o. cit., pp. 42-43.

Con los importantes recursos humanos de que disponen, los nada desdeñables recursos económicos que mueven de un lugar a otro del planeta y su incidencia en los medios de comunicación social, cada día tienen una mayor relevancia en las relaciones internacionales, en los enunciados de las leyes internas que aprueban los Estados, en los instrumentos internacionales que éstos conciertan,<sup>63</sup> en las políticas y normas que adoptan las organizaciones internacionales, y, como consideran algunos autores, juegan un papel creciente en las conferencias internacionales,<sup>64</sup> tal y como se viene observando en la celebración de las grandes conferencias sobre el medio ambiente y el desarrollo que viene auspiciando la ONU.<sup>65</sup>

Ahora bien, también éstas influyen en las actividades que desarrollan las ONG, en el contexto de unas relaciones bastante fluidas, que acaparan desde la financiación de programas de campo hasta realizaciones más teóricas. En ocasiones han institucionalizado este tipo de relaciones merced a que han conseguido un estatuto consultivo en el seno de algunas organizaciones internacionales.

Las notas *características* de autonomía y de heterogeneidad también las marcan desde una pluralidad de elementos: su instrumento constitutivo, sus miembros, sus principales objetivos para los que han sido creadas, sus instrumentos, sus diversos recursos o sus actuaciones.<sup>66</sup>

En este contexto, puede defenderse que tienen una cierta personalidad jurídica internacional,<sup>67</sup> por el rol que desarrollan en el actual DI, por su influencia en las normas y decisiones que toman los Estados y las organizaciones internacionales; por los dineros que reciben de particulares, ya sean personas físicas o jurídicas, y de las administraciones; por las actuaciones que llevan a cabo, las cuales, en muchas ocasiones, se hallan conectadas con los principios capitales de la solidaridad internacional que protege la comunidad internacional; por su positiva influencia en una pluralidad de facetas humanas sin la cual la vida de muchos seres humanos sería diferente; por su estatuto de observador en algunas organizaciones internacionales; por los derechos y deberes que se les reconoce y, en fin, porque algunas de ellas poseen un poder normativo internacional que les permite elaborar normas internacionales.<sup>68</sup> Ob-

<sup>63</sup> Como ha sucedido, por ejemplo, en la adopción de la convención de 1997 sobre la eliminación de las minas antipersonal, y de numerosas y muy variadas convenciones en materia de medio ambiente.

<sup>64</sup> Perrin de Brichambaut y Dobelle: o. cit., p. 29. Sur: "Les phénomènes...", o. cit., p. 60.

<sup>65</sup> Muy significativamente Río de Janeiro y Johannesburgo.

<sup>66</sup> Humanitarias (Comité Internacional de la Cruz Roja); científicas (Instituto de DI); sociales (federaciones de sindicatos); deportivas (COI), ecológicas (Greenpeace), sanitarias (Médicos sin Fronteras), religiosas (Consejo Ecuménico de las Iglesias), técnicas (SOS Sahel), etc.

<sup>67</sup> Muy convincentes son, a este respecto, las reflexiones de Sobrino. José Manuel Sobrino Heredia: "La determinación de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales no gubernamentales: contribución del Consejo de Europa", *Revista Española de Derecho Internacional*, nº 1, 1990, p. 101-124.

<sup>68</sup> Como la IATA, las federaciones deportivas, o el Comité Internacional de la Cruz Roja (su papel en el desarrollo y aplicación del DI humanitario es primordial).



viamente, se trata de una personalidad internacional que no es originaria, sino derivada, limitada, relativa<sup>69</sup> y funcional,<sup>70</sup> reconocida en la esfera internacional.<sup>71</sup>

#### 2.4.2. *Las personas consideradas individual o colectivamente*

La humanización, a la que, en estas últimas décadas, se ha visto sometida la sociedad internacional, ha trascendido el propio DI que la regula, posibilitando la aparición de la personalidad internacional de estos sujetos. Además, las masacres, los genocidios, las epidemias, las catástrofes —sean naturales o artificiales o rampantes—, aireadas por una opinión pública muy sensibilizada, han puesto en el ojo del huracán a las personas que requieren, a menudo, acciones solidarias desde todos los puntos de la Tierra.<sup>72</sup>

Antes, y a pesar de las tesis que ya esgrimió el creador del DI, el burgalés Francisco de Vitoria,<sup>73</sup> el DI clásico no reconoció la subjetividad internacional de los seres humanos ni siquiera considerados individualmente, porque, sobre todo, fue concebido como un derecho desde y para los Estados.

Esta situación fue cambiando a lo largo de la segunda mitad del siglo XX por muy diversas razones, entre las cuales pueden anotarse las que siguen: la universalización de los derechos humanos, la instauración de un DI penal (o penal internacional) y de jurisdicciones penales internacionales, la existencia de una —cada vez más numerosa— doctrina internacionalista mucho menos dogmática y más coherente con la realidad de las cosas que ofrece la práctica internacional.<sup>74</sup>

Así, se ha constatado que, en estos últimos años, se ha pasado de un DI social, situado en la prolongación de la descolonización (con el derecho del desarrollo o al

<sup>69</sup> Quoc Dinh, Dailler y Pellet: o. cit., p. 697.

<sup>70</sup> Véase, en este sentido: André Gonçalves Pereira y Fausto de Quadros: *Manual de derecho internacional público*, 3ª ed., Almedina, Coimbra, 1993, p. 403.

<sup>71</sup> Por el DI convencional (Convención de Estrasburgo de 1986 sobre el reconocimiento de la personalidad jurídica de las ONG internacionales existentes en el territorio de todas las partes de la convención), por el DI institucional (la resolución 1296 [XLIX] del Consejo Económico y Social de la ONU ha permitido que más de mil quinientas ONG se beneficien de un estatuto consultivo), por la jurisprudencia internacional

<sup>72</sup> Como apunta Serge Sur, el interés hoy lo acaparan los individuos y no en los pueblos, sobre todo las víctimas. Sur: “Les phénomènes...”, o. cit., p. 55.

<sup>73</sup> Señalaba, por ejemplo, que el derecho de gentes regula la comunidad internacional integrada por seres humanos organizados socialmente en Estados. Cf. Francisco de Vitoria: *De Indis - Relectio Prior (1538-1539)*, en *Obras de Francisco de Vitoria - Elecciones teológicas*, T. Urdanoz, Madrid, 1960, p. 675.

<sup>74</sup> Con el DI contemporáneo, los factores ideológicos pudieron marcar la cristalización de las personas, puesto que la ideología típicamente occidental, liberal y democrática puede subyacer en las grandes preocupaciones por delimitar y proteger los derechos humanos y la libertades fundamentales. Antonio Cassese: *Le Droit international dans un monde divisé*, Berger-Levrault, París, 1986, p. 75.

desarrollo, la desigualdad compensatoria, el patrimonio común de la humanidad, etc.), a un DI centrado en la protección de los individuos y de las sociedades civiles.<sup>75</sup>

Por su parte, Pastor defiende que corresponde al individuo una determinada subjetividad internacional al ser, por un lado, beneficiario directo e inmediato de muchas normas internacionales —que reconocen sus derechos y, en ocasiones, imponen obligaciones—; por otro, al tener, en determinados supuestos, legitimación activa ante instituciones internacionales para reclamar por la violación de sus derechos y al poseer, en otros casos, legitimación pasiva para sufrir directamente las consecuencias de la violación del DI.<sup>76</sup>

En efecto, toda persona o ser humano tiene reconocida una pluralidad de derechos en el ordenamiento jurídico internacional, máxime gracias a las normas que protegen los derechos humanos y las libertades fundamentales, de tal manera que, según Carrillo, todo Estado que viole la obligación de DI general de respetar los derechos humanos de cualquier persona sometida a su jurisdicción incurre en responsabilidad internacional.<sup>77</sup>

Desde el DI convencional también se reconoce un elenco de derechos, ya se trate de derechos individuales, como el derecho a la vida, o colectivos, como el derecho de autodeterminación de los pueblos; que lo preservan, en general, frente a determinadas prácticas<sup>78</sup> o lo protegen como parte integrante de determinados colectivos humanos;<sup>79</sup> que, desde un prisma histórico, han sido, primero, derechos civiles y políticos, luego, socioeconómicos y culturales y, después, de la solidaridad o de tercera generación.<sup>80</sup> Ahora bien, partiendo de la premisa de que el ejercicio de tales derechos no es ilimitado, también imponen determinadas obligaciones con respecto a la comunidad, tales como, entre otras, respetar los derechos y las libertades de los demás, no atentar contra las exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general de una sociedad democrática o no ir contra los principios y fines de la ONU.<sup>81</sup>

Otras normas internacionales reconocedoras de derechos pueden hallarse en el DI humanitario. Pero también los Estados vienen suscribiendo entre sí un nutrido grupo de tratados internacionales, que le reconocen ciertas ventajas y le imponen

---

<sup>75</sup> Perrin de Brichambaut y Dobelle: o. cit., p. 29.

<sup>76</sup> Cf. Pastor Ridruejo: *Curso...*, o. cit., p. 186-187.

<sup>77</sup> Cf. Juan Antonio Carrillo Salcedo: Prólogo, en *El acceso directo del individuo a los tribunales Internacionales de derechos humanos*, Antônio A. Cançado Trindade, Universidad de Deusto, Bilbao, 2001, p. 12.

<sup>78</sup> Frente a los tratos inhumanos y degradantes, la pena de muerte, la esclavitud, la trata de blancas, los trabajos forzados, la discriminación, etc.

<sup>79</sup> Refugiados, apátridas, mujeres, niños, trabajadores, etc.

<sup>80</sup> Tales como el derecho al desarrollo, a la paz, al medio ambiente sano, a la asistencia humanitaria, etc.

<sup>81</sup> Tal y como se deduce del artículo 29 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

determinadas limitaciones, sobre todo en esferas tales como la extranjería,<sup>82</sup> el comercio,<sup>83</sup> la educación<sup>84</sup> o la cultura.<sup>85</sup>

Ello no impide confirmar, sin embargo, que, como ha señalado algún sector doctrinal,<sup>86</sup> muy a menudo el Estado hace de “pantalla” entre el ser humano y el DI, actuando, incluso, en los planos diplomático, administrativo, político o jurisdiccional en defensa de éste.

Además se constata que, las más de las veces, un ser humano reclama su derechos por la pluralidad de vías que le ofrece el Estado donde presuntamente han sido conculcados, ya sea por un particular o por una determinada administración. Incluso en muchos casos suele ser preceptivo agotar previamente estos procedimientos internos para poder iniciar acciones jurisdiccionales internacionales.

Así las cosas, el DI dispone de mecanismos a través de los cuales el ser humano puede reclamar individualmente la aplicación de normas internacionales que lo benefician. Sin entrar en detalles históricos,<sup>87</sup> cabe puntualizar que tiene reconocida su legitimación activa en los órganos jurisdiccionales establecidos en la Convención de 1952 adoptada para solucionar los asuntos surgidos de la Segunda Guerra Mundial, ante la Comisión Mixta Irán-Estados Unidos, ante la Comisión de las víctimas de la invasión de Kuwait, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, ante los tribunales administrativos de aquellas organizaciones internacionales que resuelven los contenciosos que les surgen con sus funcionarios.<sup>88</sup> Y, en otros supuestos, todo ser humano que se sienta afectado puede presentar quejas, denuncias o comunicaciones ante otros órganos no jurisdiccionales de los que disponen algunas de las organizaciones internacionales.<sup>89</sup>

Colectivamente, se constata que ciertos organismos internacionales como, por ejemplo, la OIT, aceptan las reclamaciones que presenta una asociación patronal o

---

<sup>82</sup> Tratamiento recíproco de sus nacionales, supuestos de doble nacionalidad, etc.

<sup>83</sup> Supresión de barreras comerciales que tienen consecuencias prácticas en los consumidores de determinados productos.

<sup>84</sup> El posibilitar el acceso de ciudadanos de otros países a diversos estudios universitarios o profesionales.

<sup>85</sup> El fomentar que ciudadanos extranjeros puedan seguir cursos del idioma y de la cultura de un país.

<sup>86</sup> Jean-François Dobbelle: “Le droit international et la protection des droits de l’homme”, en Marc Perrin de Brichambaut et al.: *Leçons de droit international public*, Presses de Sciences Politiques et Dalloz, París, 2002, p. 371-426, esp. p. 373. Quoc Dinh, Dailler y Pellet: o. cit., p. 637.

<sup>87</sup> Como el Tribunal Internacional de Presas, el Tribunal de Justicia Centroamericano, el Tribunal Arbitral de Alta Silesia o los Tribunales arbitrales mixtos creados merced a los tratados de paz de 1919-1920.

<sup>88</sup> Tales como el Tribunal de Primera Instancia de la Unión Europea, el Tribunal de la ONU, el de la OIT, el del Banco Mundial o el del FMI.

<sup>89</sup> Por citar un par de ejemplos: el Comité sobre la eliminación de la discriminación racial y el Comité contra la tortura.

sindical para denunciar a un Estado que no ha garantizado, dentro de su jurisdicción, la concreta entrada en vigor de cualquier convención en la que sea parte.

En lo que concierne a la legitimación pasiva, esto es, la responsabilidad de las personas por los delitos internacionales que cometan, hay que señalar que generalmente el DI canaliza la competencia jurisdiccional hacia los tribunales internos, como suele suceder, por ejemplo, en lo que respecta a los delitos de piratería aérea o marítima, la trata de esclavos, el tráfico de estupefacientes, el blanqueo de dinero, los secuestros de aviones o el terrorismo internacional.<sup>90</sup>

Ahora bien, cabe dejar constancia de que, al lado de una reciente tendencia a que los tribunales penales internos juzguen determinados delitos cometidos por políticos y militares de otros países,<sup>91</sup> existen igualmente tribunales internacionales que juzgan aquellos delitos de los que se impute a un determinado ser humano.

De ello, históricamente hablando, buenos exponentes son los Tribunales de Tokio y de Núremberg, creados tras la Segunda Guerra Mundial para juzgar los crímenes de guerra. Otros ejemplos más actuales a reseñar son el Tribunal *ad hoc* para conocer los crímenes y violaciones de los derechos humanos cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia después del 1 de enero de 1991, sobre el territorio de Ruanda a lo largo de 1994 y en Sierra Leona.<sup>92</sup>

Por otra parte, la entrada en vigor del estatuto del Tribunal Penal Internacional el 1 de julio de 2002 supuso un acontecimiento capital en la medida en que ha permitido a esta instancia disponer de competencias generales para poder juzgar crímenes contra la paz y la seguridad internacionales.

En resumidas cuentas, puede admitirse que son sujetos de DI de carácter derivado, limitado y menor,<sup>93</sup> que se diferencian, por sus peculiaridades, de otros sujetos de DI.

#### 2.4.3. *Las empresas y grupos multinacionales*

Las empresas y los grupos multinacionales juegan un papel de capital relevancia en las relaciones internacionales de nuestros días, máxime en el plano económico.

*Cuantitativamente* hablando puede estimarse, con Mahiou, que aproximadamente existen alrededor de 60.000 sociedades transnacionales que poseen unas 500.000 filiales situadas en todo el mundo; sin embargo, son las más importantes las que más

<sup>90</sup> La regulación de algunas de estas conductas ha sido escrita pedagógicamente por Barboza. Julio Barboza: *Derecho internacional público*, Zavalia, Buenos Aires, 2001, p. 595 y ss.

<sup>91</sup> El caso Pinochet puede que sea el más conocido; sin embargo, se constatan progresos —hasta hace bien poco impensables— en las decisiones de jueces europeos y latinoamericanos en otros casos, cada vez más aireados por la opinión pública.

<sup>92</sup> Ver en este sentido las resoluciones siguientes del Consejo de Seguridad: 808 del 19 de febrero de 1993, 955 de 8 de noviembre de 1994 y 1315 de 14 de agosto de 2000.

<sup>93</sup> Dobelle: o. cit., p. 372. Quoc Dinh, Dailler y Pellet: o. cit., p. 637. Pastor Ridruejo: *Curso...*, o. cit., p. 187.

llaman la atención debido a la concentración de poder que representan; pueden ser comparadas, a este respecto, con los Estados.<sup>94</sup> Se observa además que mantienen una contrastada ascendencia política y jurídica sobre los Estados, gozan de cierta incidencia económica sobre las organizaciones internacionales y las personas, influyen por las vías de la financiación y los medios de comunicación en las ONG y las personas, y las decisiones que habitualmente adoptan no siempre respetan las políticas y decisiones estatales, gracias a la imbricación existente entre la matriz y sus filiales. Proyectan, en fin, la nota característica de la heterogeneidad en la medida en que el acto jurídico de su constitución es muy variable, al igual que su objeto social, sus accionistas, su capital social o sus órganos de gobierno.

En el DI clásico estos entes no tenían atribuido, por lo general, ningún grado de subjetividad internacional, no estaban sometidos directamente a normas internacionales ni tampoco podían promover acciones judiciales puesto que los tribunales internacionales quedaban reservados a los Estados. Para asegurar la defensa de sus respectivos derechos e intereses se utilizaba, entre otras cosas, la protección diplomática, de tal suerte que los Estados afectados podían sustituir a sus nacionales y así hacer valer sus derechos ante tribunales internacionales.

Pero esta situación —mal definida a nivel internacional al regirse normalmente por normas internas— ha ido cambiando progresivamente en estas últimas décadas, no sólo por la presión que ejercen desde diversos ángulos para hacer valer sus intereses,<sup>95</sup> sino también por la denominada responsabilidad social de las empresas<sup>96</sup> o papel creciente que han de jugar en favor de la promoción de la salud y de la seguridad de sus empleados, la protección del medio ambiente,<sup>97</sup> la lucha contra la corrupción, la lucha contra la pobreza, la respuesta a los desastres naturales, el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales en las comunidades en las que actúan, etc.

Las empresas multinacionales concurren a la formación del DI,<sup>98</sup> firman contratos internacionales con los Estados y con las organizaciones internacionales,<sup>99</sup> patrocinan y apoyan económicamente un buen número de proyectos que desarrollan las ONG, y algunas de sus asociaciones parecen disponer de auténtico poder normativo

---

<sup>94</sup> Cf. Ahmed Mahiou: "Droit international et développement", en Jorge Cardona Llorens: *CEBDI*, vol. III (1999), Centro Internacional Bancaja para la Paz y el Desarrollo - Aranzadi, Pamplona, 2000, p. 21-144, esp. p. 86-87.

<sup>95</sup> Máxime cuando se trata de proteger sus inversiones efectuadas en otros Estados.

<sup>96</sup> Esta responsabilidad ha sido estudiada a nivel multilateral por organismos internacionales tales como la ONU, la OIT y la OCDE. Y se recoge en un conjunto de directrices y de principios a cuyo seguimiento se han comprometido relevantes empresas.

<sup>97</sup> Baste recordar, a este respecto, las iniciativas que vienen desarrollando en el marco de Johannesburgo.

<sup>98</sup> Carreau: *Droit international...*, o. cit., p. 32.

<sup>99</sup> Véase, sobre el particular, por ejemplo, Mariño Menéndez: *Derecho internacional...*, o. cit., p. 200.

internacional.<sup>100</sup> El DI las protege,<sup>101</sup> les proporciona órganos en los que dirimir controversias con otros sujetos,<sup>102</sup> las reglamenta cada vez más desde el punto de vista institucional, sobre todo mediante principios, directrices institucionales<sup>103</sup> y los códigos de conducta<sup>104</sup> a los que someten sus actuaciones, reconociéndoles su personalidad jurídica internacional.<sup>105</sup>

En suma, gozan de una subjetividad internacional derivada, limitada y menor, muy diferente de la de otros sujetos.<sup>106</sup>

### 3. Las normas internacionales

No cabe duda de que las normas internacionales se ven influidas, en particular, por las relaciones intersubjetivas que regulan y, en general, por las mutaciones que sufre la sociedad internacional. De ahí que Weil<sup>107</sup> dictaminara, en los inicios de los noventa, la existencia de una crisis del sistema normativo internacional como consecuencia de la “crisis multiforme” que padecía el mundo.

Si tradicionalmente estas normas parecían situarse en un mismo plano y su relevancia dependía de la opinión más o menos razonada por la doctrina, en la actualidad cada una de ellas ha venido incrementado su importancia cuantitativa y cualitativa, al tiempo que se han visto insertadas en un *proceso de graduación o de jerarquización* imperfecta que influye tanto en la graduación de las obligaciones que establecen, cuanto en su sorprendente porosidad.

El proceso de graduación ha de entenderse, no ya desde la perspectiva de las fuentes formales prescritas en el artículo 38 del estatuto del TIJ, cuanto desde la

<sup>100</sup> En palabras de Marc Perrin de Brichambaut y de Jean-François Dobelle ocurre claramente en el ámbito de los transportes internacionales, donde la IATA (Asociación Internacional de Transportistas Aéreos) dispone de un extenso poder normativo en lo que respecta a la logística de los vuelos internacionales y a la fijación de tarifas. Aquí, según estos autores, las compañías aéreas han recibido una cierta delegación de poder de parte de los Estados en orden a negociar por su parte las reglas prácticas que gobiernan los transportes internacionales. Perrin de Brichambaut y Dobelle: o. cit., p. 40.

<sup>101</sup> Un buen botón de muestra lo ofrece la Convención para la reglamentación de los litigios sobre inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados.

<sup>102</sup> Dentro de una pluralidad, destaca sin duda el Tribunal Permanente de Arbitraje con sede en La Haya.

<sup>103</sup> De organismos internacionales como al OIT, la OCDE o de algunos órganos de la ONU.

<sup>104</sup> En este punto pueden resaltarse los esfuerzos emprendidos en el contexto de la ONU y de algunos de sus organismos especializados, la Comunidad Andina, la UE, la OCDE, etc.

<sup>105</sup> La Convención de La Haya de 1956 reconoce la personalidad jurídica de sociedades constituidas legalmente en el territorio de cualquier Estado parte.

<sup>106</sup> Carrillo Salcedo: *Curso...*, o. cit., p. 36. Colliard: o. cit., p. 959 y ss. Quoc Dinh, Dailler y Pellet: o. cit., p. 660. Gonçalves Pereira y De Cuadros: *Manual...*, o. cit., p. 400 y ss.

<sup>107</sup> Prosper Weil: “Le droit international en quête de son identité” (Cours général de droit international public), *RCADI*, vol. 237, 1992, p. 9-370, esp. p. 27 y ss.

óptica de la primacía o superioridad de aquellas que, por lo general, defienden el interés de la comunidad internacional y, por lo tanto, fomentan la solidaridad internacional.

Profundizando en esta afirmación cabe reconocer que viene perfilándose, por una parte, todo un conjunto de paradigmas<sup>108</sup> diversos de los de otras épocas, algunos de los cuales, al convivir entre sí, pueden dar lugar a algunas paradojas (1). Por otra parte, van desarrollándose las denominadas normas imperativas del DI o de *ius cogens* en comparación con otras de carácter dispositivo (2). Por otra, se vislumbran normas de carácter regional o particular que contrastan con otras universales o generales (3). Y, en fin, puede discernirse otro tipo de graduaciones normativas vinculadas con las organizaciones internacionales (4).

Esta diversidad normativa, por un lado, incide en la imposición de deberes asimétricos y de muy variada naturaleza, tales como, por citar algunos, las obligaciones *erga omnes*,<sup>109</sup> las obligaciones universales o generales, regionales y particulares,<sup>110</sup> las obligaciones de comportamiento<sup>111</sup> y de resultado,<sup>112</sup> las reglas de incitación<sup>113</sup> o las obligaciones marco.<sup>114</sup> Por otro, un determinado deber puede tener su origen en una norma internacional, ya sea universal o especial, de obligado cumplimiento para unos concretos sujetos y, sin embargo, fundamentarse en otra diversa de la anterior con respecto a otros sujetos, quedando, por lo tanto, ambos grupos obligados. Por todo ello, cabe reconocer, con Carrillo, que “el *corpus iuris* del DI es hoy complejo y diversificado”.<sup>115</sup>

### 3.1. *Los paradigmas del DI y sus respectivas paradojas*

Como es sabido, a diferencia de los derechos estatales internos, el DI carece de una Constitución formal propia o unos instrumentos que configuren su bloque de constitucionalidad, a pesar de que el artículo 103 de la Carta de San Francisco im-

---

<sup>108</sup> Se trata de una palabra que, en términos corrientes, significa ejemplo o ejemplar y que aquí se utiliza como el conjunto de valores esenciales y principios fundamentales que inspiran y sirven de referencia obligada para que los sujetos adecuen sus comportamientos a la legalidad internacional.

<sup>109</sup> Son aquellas que obligan a la comunidad internacional en su conjunto o frente a ella.

<sup>110</sup> Según el alcance espacial o geográfico que presenten.

<sup>111</sup> Tienen por objeto que el sujeto internacional al que van dirigidas alcance o consiga un determinado objetivo dejándole autonomía en cuanto a sus iniciativas y con respecto a los medios a utilizar.

<sup>112</sup> Imponen una determinada actuación o abstención al Estado al que van destinadas, es decir, se insiste mucho más en los medios que en el contenido a alcanzar.

<sup>113</sup> Vienen a ser cuasi-declaraciones de principios más cercanos a una hipotética moral que a cualquier norma jurídica.

<sup>114</sup> Capaces de habilitar a los Estados para que desarrollen determinadas competencias asociando los medios a emplear con los objetivos a conseguir.

<sup>115</sup> Juan Antonio Carrillo Salcedo: “Permanencia y cambios en el DI”, en Jorge Cardona Llorens, *CEBDI*, vol. III (1999), p. 223-258, esp. p. 249.



ponga los contenidos jurídicos de ésta sobre cualquier tratado internacional que se adopte.

Ahora bien, a medida que ha ido evolucionando se ha ido dotando de determinados paradigmas que le han permitido apoyar, por un lado, el progreso constante que ha seguido la humanidad,<sup>116</sup> al tiempo que, por otro, ha sabido salvaguardar una “supralegalidad” internacional vigente en cada época.

En concreto, puede considerarse que forman parte de tales paradigmas, tanto valores bien conocidos,<sup>117</sup> cuanto una serie de principios<sup>118</sup> que, en ocasiones, dormitaban en el DI clásico,<sup>119</sup> pero que el DI contemporáneo ha venido completando y formulando esencialmente a través de un determinado derecho convencional y de un

---

<sup>116</sup> En una época histórica determinada ¿quién se atrevía a poner en jaque la autoridad divina de los reyes o del papa? En otra, diversa de la anterior, ¿quién sigue negando el derecho de sufragio de la mujer?

<sup>117</sup> En los que podrían incluirse ejemplos avanzados por Carrillo, como la democracia, el desarrollo y la paz. Carrillo Salcedo: “Permanencia...”, o. cit., p. 242. Y analizados en profundidad por Boutros Boutros-Ghali en “Le droit international à la recherche des ses valeurs: paix, développement, démocratisation”, *RCADI*, vol. 286, 2000, p. 9-38, o en *Paix, développement, démocratie. Trois agendas pour gérer la planète*, Pedone, París, 2002. O por Prosper Weil, quien señala que de las ruinas de la guerra fría y del enfrentamiento entre bloques se pensaba que iba a surgir un nuevo orden internacional basado en la primacía del derecho, la intangibilidad de las fronteras, el respeto a los derechos humanos y la exaltación de la democracia pluralista. Weil: o. cit. p. 12. Por su parte, Christian Tomuschat resalta la paz, la justicia y el orden. Tomuschat: “International...”, o. cit., p. 68 y ss. Ahora bien, tienen cabida otros, como, a título de ejemplo, la dignidad humana, la libertad, la igualdad entre personas, el pluralismo político, la erradicación de la pobreza...

<sup>118</sup> Tales como la soberanía, la independencia e integridad de los Estados. Como para gustos se han hecho los colores, Fernando Mariño los denomina *principios fundamentales* del ordenamiento jurídico internacional (Mariño Menéndez: *Derecho internacional*, o. cit., p. 66 y ss.). González Campos et al. prefieren calificarlos como *estructurales* que expresan los valores fundamentales que inspiran la estructura general del ordenamiento jurídico en un determinado momento de su evolución histórica (Julio D. González Campos et al.: *Curso de derecho internacional público*, 2ª ed. rev., Civitas, Madrid, 2002, p. 92 y ss.). Por su parte, Manuel Díez de Velasco y Carlos Jiménez Piernas los califican como *principios constitucionales o estructurales* (Manuel Díez de Velasco y Carlos Jiménez Piernas: “El concepto de derecho internacional público”, en Manuel Díez de Velasco, *Instituciones de derecho internacional público*, 13ª ed., reimp, Tecnos, Madrid, 2002, p. 55-69, esp. p. 64 y ss.). Un estudio completo y a la vez muy pedagógico puede hallarse en: Gregorio Garzón Clariana: “Los propósitos y los principios de las Naciones Unidas”, en Manuel Díez de Velasco: *Las organizaciones internacionales*, 13ª ed., 2003, p. 157 y ss. César Sepúlveda: *El derecho de gentes y la organización internacional en los umbrales del siglo XXI*, 1ª ed. y 1ª reimp., Facultad de Derecho UNAM y Fondo de Cultura Económica, 1997, p. 124 y ss.

<sup>119</sup> Como el principio *pacta sunt servanda*, que, en materia de tratados, fue codificado merced al Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados; que, en la práctica, puede verse afectado por otro principio: *rebus sic standibus*. A nivel doctrinal puede recordarse que Carrillo sostiene que “la Carta de las Naciones Unidas no ha eliminado el conjunto de principios que inspiraron el orden internacional tradicional, ya que en ella perviven los principios de la igualdad soberana de los Estados y la obligación de no intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados” (Carrillo Salcedo: “Permanencia ...”, o. cit., p. 247).

derecho institucional.<sup>120</sup> Presentan, hasta cierto punto, un contenido variable que puede evolucionar a medida que producen cambios relevantes en la sociedad internacional y, por ende, no están exentos de las preocupaciones socioeconómicas, políticas o éticas que en ella predominan.

Pueden considerarse como valores comunes aquellos que acepta la sociedad en su conjunto y que ponen de manifiesto que la comunidad internacional también persigue el bien común, el interés general y un orden solidario, en el cual el ser humano ha de ocupar el lugar central que le corresponde, algo que ya en el siglo XV Vitoria expresaba en su célebre “*Totius orbis, qui aliquo modo est una res publica*”.<sup>121</sup>

Por su parte, los principios podrían considerarse como el núcleo de una incipiente constitución, considerada en un sentido material, puesto que, si se tiene en cuenta el parecer de Mariño,<sup>122</sup> “todos los Estados y grupos de Estados (importantes) han participado en la elaboración y adopción de los instrumentos escritos apropiados” en los cuales se recogen.

Obviamente, las importantes crisis que ha sufrido la sociedad internacional han influido en la creación de nuevos paradigmas, produciendo, en muchos casos, ciertas paradojas entre éstos y los viejos paradigmas.<sup>123</sup> Para superarlas no queda más remedio que innovar con cierta flexibilidad y utilizar nuevos planteamientos y perspectivas.

En definitiva, cabría señalar que, a pesar de sus paradojas, con esta tipología de normas se refuerza, por un lado, la idea particular de la comunidad internacional como sujeto de DI y, en general, el ideal de referencia obligada para que los sujetos de DI sepan que actúan dentro de la legalidad y con legitimidad en el marco de sus mutuas relaciones. Por otro, y al igual que sucede con respecto a las normas de *ius cogens*, se trata de normas que, de alguna manera, quiebran la exigencia del consentimiento estatal en favor de un consenso de la comunidad internacional; se corre así el riesgo de que, con ellas, se consagre un poder legislativo que favorezca, a la postre, que ciertos Estados, por lo general los más fuertes o los más numerosos, impongan determinadas normas al resto.

---

<sup>120</sup> Buenos exponentes son los artículos 1 y 2 de la Carta de San Francisco y la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General que contiene la declaración relativa a los principios del DI referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>121</sup> Prosper Weil: “Vers une normativité relative en droit international!”, en Prosper Weil, *Écrits de droit international* (Doctrine juridique), PUF, París, 2000, p. 21-56, esp. p. 32.

<sup>122</sup> Mariño Menéndez: *Derecho...*, o. cit., p. 66.

<sup>123</sup> Así por ejemplo, frente al principio de igualdad soberana de los Estados hoy se apuesta por el principio de las responsabilidades comunes pero diferenciadas.

### 3.2. *Las normas imperativas del DI o de ius cogens frente a las normas de carácter dispositivo*

El DI contemporáneo ha admitido plenamente la existencia de normas imperativas o de *ius cogens*, frente al DI clásico, del cual se predica que estaba exclusivamente constituido por normas de naturaleza dispositiva,<sup>124</sup> corrigiendo así la inevitable dosis de relativismo, subjetivismo o voluntarismo que la soberanía ha venido imprimiendo en el orden internacional.

En efecto, aunque históricamente hablando pueda decirse que este tipo de normas hunde sus raíces en el siglo XIX,<sup>125</sup> es a partir de 1945 cuando la noción de *ius cogens* internacional adquiere importancia, como conjunto de normas que no pueden ser modificadas válidamente por la voluntad de uno o varios Estados por ser expresión de exigencias morales y jurídicas indispensables para la propia existencia de la comunidad internacional.

Pero hubo que esperar casi un cuarto de siglo más,<sup>126</sup> para que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados determinara su régimen jurídico,<sup>127</sup> del que la doctrina internacionalista, con pocas divergencias, ha extraído su noción, destacando en ella algunas de sus características en tanto fortalezas —las más— y ofreciendo algunas de sus debilidades —las menos—. Y prácticamente por exclusión ha definido las normas dispositivas.<sup>128</sup>

De entre las primeras destaca, por una parte, su carácter imperativo o superior a cualquier otra norma internacional, que como tal obliga. Ello precisamente debido a los intereses que protege, esto es, porque salvaguarda el interés general de la comunidad internacional. En tal sentido, ha de reconocerse que este tipo de normas puede

---

<sup>124</sup> Éste es el pronunciamiento de Rodríguez Carrión. Véase Alejandro J. Rodríguez Carrión: *Lecciones de derecho internacional público*, 5ª ed., Tecnos, Madrid, 2002, p. 69.

<sup>125</sup> En una interpretación extensiva, podría observarse cierta aspiración moralizadora en los preámbulos de los convenios de La Haya de 1899 y 1907 relativos a las leyes y costumbres de guerra, al aludirse a las exigencias de la conciencia pública.

<sup>126</sup> Entre tanto, algunas disposiciones de los convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 o convenios humanitarios para mejorar la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, relativos al trato de prisioneros de guerra y a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra, destilan cierta presencia de este tipo de normas (artículos 62, 63, 142 y 158).

<sup>127</sup> El artículo 53 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados (y en su homólogo del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales y Organizaciones Internacionales entre sí), establece que “es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de DI general que tenga el mismo carácter. Para los efectos de la presente convención, una norma imperativa de DI general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de DI general que tenga el mismo carácter”.

<sup>128</sup> Manuel Díez de Velasco y Carlos Jiménez Piernas sostienen que “las reglas dispositivas se definen porque dos o más Estados pueden mediante acuerdo excluir su aplicación o modificar su contenido en sus relaciones mutuas” (o. cit., p. 74).

llegar a coincidir, en ocasiones, con algunos de los principios paradigmáticos del DI.<sup>129</sup>

Por otra parte, han de ser normas que han recibido una aceptación y un reconocimiento universales, o, lo que es lo mismo, que han sido aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional considerada en su conjunto. Lo cual implica, por un lado, que “obligan a todos los sujetos, con independencia de su actitud frente a la norma cogente”,<sup>130</sup> y, por otro, que no parece incompatible con el parecer de la doctrina que defiende la existencia de normas de *ius cogens* de carácter particular o regional aplicables a un determinado número de Estados, a condición de que desarrollen normas del *ius cogens* general.<sup>131</sup>

Por otra parte, no admiten acuerdo en contrario, lo que significa, entre otras cosas, que priman sobre las restantes normas de DI por ser jerárquicamente superiores. Esta superioridad ha sido conectada, desde una perspectiva tradicional, en unos casos con la existencia del derecho natural,<sup>132</sup> en otros con ciertas aspiraciones morales,<sup>133</sup> en otros con sus raíces profundamente éticas,<sup>134</sup> y, desde un prisma más moderno, con una especie de rayo mágico que pulveriza los tratados que lo contradicen y con el efecto purgativo capaz de purificar el DI de aquellas normas contrarias a los principios superiores de la comunidad internacional.<sup>135</sup>

Y, en fin, por otra, que sólo pueden ser modificadas por una norma ulterior de DI general que tenga el mismo carácter. Ahora bien, si surge una nueva norma de DI general, todo tratado existente que esté en oposición con esas normas se convertirá en nulo y terminará.<sup>136</sup>

En lo que atañe a las segundas, cabe recordar, casi como un arma de doble filo, la prudente actitud que mantuvo la Comisión de DI en la preparación del proyecto de artículos, prefiriendo dejar la determinación del contenido de este tipo de normas a la práctica y a la jurisprudencia internacional.<sup>137</sup> Aun así, buena parte de doctrina especializada ha tratado de precisar, hasta donde ha sido posible, su contenido, de manera

---

<sup>129</sup> F. Mariño, aun preconizando sus equivalencias, distingue, con magistral pedagogía, sus diferencias, explicando con ejemplos tales como los principios de buena fe, igualdad soberana de los Estados y cooperación. Mariño Menéndez: *Derecho...*, o. cit., pp. 68 y 69.

<sup>130</sup> Antonio Remiro Brotons et al.: *Derecho internacional*, McGraw Hill, Madrid, 1997, p. 175.

<sup>131</sup> Mariño Menéndez: *Derecho...*, o. cit., p. 69. Carreau: *Droit international...*, o. cit., p. 81.

<sup>132</sup> Así lo hizo, por ejemplo, el delegado italiano que participó en la Conferencia de Viena de 1968 y 1969. Véase Doc. A/CONF.39/C.1/Sr. 54, p. 15.

<sup>133</sup> En términos similares el profesor Remiro señala que la idea de un *ius cogens* internacional, del *ius preceptivum* al que se refería F. Suárez en el siglo XVI, despega del campo de las aspiraciones morales para aterrizar en el DI poniendo límite a su nuclear relativismo. Véase Remiro Brotons: *Derecho internacional público. I. Principios...*, o. cit., p. 63.

<sup>134</sup> Pastor Ridruejo: “Le Droit international...”, o. cit., p. 297.

<sup>135</sup> Sur: “Les phénomènes...”, o. cit., p. 54.

<sup>136</sup> En concreto en su artículo 64.

<sup>137</sup> Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, vol. II, 1963, p. 232.

que pueden considerarse las diversas enumeraciones como indicativas y abiertas, dado su carácter evolutivo y no siempre satisfactorio y plenamente coincidente para todos los Estados.<sup>138</sup>

Otra hipotética debilidad puede plantearse a la hora de garantizar o de proteger las normas de *ius cogens*, barajándose la posibilidad de permitir que los Estados dispongan de una legitimación para poder actuar defendiendo el interés general, aunque sea por mandato o encargo de una determinada organización internacional. La práctica propiciada estos últimos años desde el Consejo de Seguridad de la ONU apunta en esta dirección como respuesta a determinadas actuaciones efectuadas por algunos Estados vulnerando la norma imperativa que prohíbe el uso de la fuerza.<sup>139</sup>

Sea como fuere, el DI reconoce la existencia de normas de *ius cogens*, en contraste con las normas más numerosas del derecho dispositivo, encontrando su razón de ser en un conjunto de normas que se hallan positivizadas fundamentalmente gracias al derecho convencional,<sup>140</sup> al derecho institucional<sup>141</sup> y a la jurisprudencia internacional.<sup>142</sup>

---

<sup>138</sup> En el plano doctrinal se han formulado diversas relaciones de categorías según pongan el acento en la noción de comunidad internacional, en los derechos de la persona humana, en los derechos y obligaciones estatales o en los principios básicos que se recogen en la Carta de las Naciones Unidas. Entre ellas, posiblemente una de las más completas sea el catálogo que presenta el profesor Carrillo (Juan Antonio Carrillo Salcedo: *Soberanía del Estado y derecho internacional*, Tecnos, Madrid, 1976, pp. 284-285), quien, partiendo de la premisa de que las normas imperativas constituyen el mínimo esquema jurídico que la comunidad internacional estima indispensable para su existencia en un momento determinado, detalla un listado de principios y normas que hacen referencia a la infraestructura interestatal del DI (como la igualdad de los Estados o la no intervención en los asuntos internos), o a los grandes factores que intervienen en el proceso de transformación del orden internacional: su proceso de institucionalización (como la prohibición del uso de la fuerza en las relaciones internacionales o la obligación de arreglo pacífico de las controversias) y su proceso de humanización (como los derechos fundamentales de la persona humana y el derecho de los pueblos a la libre determinación).

<sup>139</sup> Como sucedió con el conjunto de resoluciones que adoptó tras la invasión de Kuwait por el ejército iraquí.

<sup>140</sup> Así, de acuerdo con el artículo 136 del Convenio de Montego-Bay sobre el Derecho del Mar de 1982, la zona internacional de los fondos marinos y sus recursos constituyen patrimonio común de la humanidad e igualmente mediante el artículo 311.6 del mismo cuerpo convencional los Estados partes se obligan a no hacer enmiendas a ese principio y a no ser partes en ningún acuerdo contrario a él.

<sup>141</sup> Según Remiro, puede apreciarse una cierta coincidencia alrededor de unos principios fundamentales que básicamente son los de la Carta de las Naciones Unidas, desarrollados por la Declaración relativa a los principios de DI referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta, adoptada por la Asamblea General el 24 de octubre de 1970, mediante la resolución 2625 (XXV). (Cf. Remiro Brotons: *Derecho internacional público. 1. Principios*, o. cit., p. 69).

<sup>142</sup> Así el TIJ, en su sentencia de 5 de febrero de 1970 en el caso de la Barcelona Traction (véase, entre otros estudios, Adolfo Miaja de la Muela: *Aportación de la sentencia del Tribunal de La Haya en el caso Barcelona Traction (5 de febrero de 1970) a la jurisprudencia internacional*, Cuadernos de la Cátedra J. B. Scott, Valladolid, 1970), hace referencia a las obligaciones que tienen los Estados con respecto a la Comunidad internacional en su conjunto para caracterizar determinadas obligaciones que califica como *erga omnes*, y que se derivan del *ius cogens* internacional. Estas obligaciones según

### 3.3. *Las normas regionales y especiales frente a las normas universales*

La graduación de este tipo de normas presenta una evidente relación con las anteriormente analizadas y obedece a la propia realidad de las cosas, que muestra cómo las características de universalidad y de heterogeneidad de la actual sociedad internacional inciden nítidamente en el DI de nuestros días, de manera que puede observarse la presencia de normas internacionales cuyo ámbito de aplicación espacial es ciertamente variable.

Su universalismo, su regionalismo o su particularismo van a estar condicionados por los sujetos obligados, van a adquirir forma de determinadas fuentes jurídicas y, en ocasiones, van a primar unas u otras materias.

Desde un ángulo subjetivo las normas universales son de aplicación a todos los sujetos internacionales, aglutinando normas tan próximas como algunos de los paradigmas del DI, las normas de *ius cogens*, cuanto las disposiciones de la Carta de la ONU u otras adoptadas por sus órganos, como, por ejemplo, en aras de preservar la paz.<sup>143</sup>

Por su parte, las normas regionales responden al conjunto de intereses que predominan en las relaciones internacionales que mantienen sujetos geográficamente próximos, como pueden ser los Estados europeos, los Estados americanos, los Estados africanos, los Estados de Oceanía, etc.<sup>144</sup>

Y, en fin, multitud de normas particulares rigen, bien a nivel bilateral o bien multilateral, las relaciones internacionales entre sujetos con intereses socioeconómicos, políticos, culturales, etc. muy concretos.

Desde un prisma formal, cabe reconocer que el DI general o universal encuentra sobre todo en la costumbre, pero también en algunas normas convencionales y en algunas normas institucionales, su mejor caldo de cultivo. Más numerosos son los tratados internacionales regionales y particulares que las costumbres. Y otro tanto cabe reseñar, por lo general, del DI particular.<sup>145</sup>

el *dictum* de este tribunal son el resultado de la puesta fuera de la ley de los actos de agresión y del genocidio, así como de los principios y de las reglas relativas a los derechos fundamentales de la persona humana, comprendiendo en ellos la protección contra la práctica de la esclavitud y de la discriminación racial. Pero existen numerosos asuntos entre los que se alude a esta figura, tales como el *derecho de paso por el territorio indio*, el *Sudoeste africano*, la *plataforma continental del Mar del Norte*, el *personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán*, o las *actividades militares y paramilitares desarrolladas en Nicaragua y en contra de ella*, etc.

<sup>143</sup> Recuérdese a este respecto el mandato de su artículo 103, amén de numerosas disposiciones de tratados internacionales que reconocen la supremacía de las disposiciones de la Carta.

<sup>144</sup> Desde una perspectiva muy pedagógica, David Ruzié apunta algunos trazos del DI americano, del DI europeo (Derecho del Consejo de Europa y de la Unión Europea) y del DI asiático. Véase David Ruzié: *Droit international public*, 16ª ed., Dalloz, París, 2002, pp. 5-6.

<sup>145</sup> Mijaja destacaba, entre los que denominaba “ordenamientos internacionales parciales” en contraposición la “general”, el derecho particular de cada una de las organizaciones internacionales, y el derecho convencional que vincula en sus relaciones recíprocas a cada par de Estados. Y añadía que “siendo el tratado una fuente primordial del DI, los convenios bilaterales entre dos Estados determinados y los multilaterales en que ambos son parte, crean derecho particular para sus mutuas relaciones,



Obviamente, en caso de conflicto entre el DI universal o general y el derecho regional o particular ha de prevalecer el primero.

### 3.4. *La graduación de otro tipo de normas*

Para finiquitar el tema de la graduación, merece la pena apuntar, por una parte, que también suele diferenciarse entre normas originarias o primarias y otras de carácter derivado o secundario. Por otra parte, hay que destacar la importancia cuantitativa creciente que va adquiriendo el denominado *soft-law* frente al *hard-law*. Todas ellas tienen mucho que ver con los procesos de institucionalización y de democratización que viene siguiendo la sociedad internacional y, en este sentido, se relacionan, de alguna manera con la destacada labor normativa que desempeñan, en nuestros días, las organizaciones internacionales.

Constituyen las primeras los respectivos tratados constitutivos, sobre la base de los cuales las instituciones u órganos de las organizaciones internacionales de que se trate adoptan las segundas.

El *soft law*, *derecho flexible*, *derecho blando* o *derecho en agraz*<sup>146</sup> obedece a una denominación anglosajona ciertamente contradictoria, en la medida en que no está constituido por auténticas normas jurídicas, sino más bien por actos prenormativos que no obligan y que requieren desarrollos normativos posteriores.<sup>147</sup>

Obviamente el *hard-law*, *derecho rígido*, *derecho duro* o *derecho maduro*, por su propia juridicidad, prevalece sobre aquél. Primacía que por razones obvias también tiene el derecho originario sobre el derivado.

## 4. Las funciones del DI y las materias de aplicación

Como es sabido, las funciones del DI clásico se centraban en la atribución de competencias estatales y en la fijación de los límites externos a ellas, subrayando, más que la complementariedad o la compatibilidad de los intereses estatales en aras de conseguir determinados objetivos, la existencia de conflictos propiciados por la defensa de tales intereses, que, por lo tanto, debía aminorar o eliminar si quería mantenerse la paz.<sup>148</sup>

---

diferentes en cada caso, aunque no deje de presentar en su conjunto algunos rasgos uniformes". Véase Adolfo Miaja de la Muela: *Introducción al derecho internacional público*, 7ª ed., Atlas, Madrid, 1979, p. 84. Por su parte, Alfred Verdross señalaba que existen unas pocas normas particulares de DI consuetudinario, indicando que algunos han vislumbrado esto en el asilo diplomático o en el ámbito del régimen particular de las aguas. Verdross: *Derecho internacional público*, o. cit., p. 113.

<sup>146</sup> Remiro Brotons: *Derecho internacional público. 1. Principios*, o. cit., p. 45.

<sup>147</sup> Tales como un tratado que aún no ha entrado en vigor o una recomendación de una organización internacional.

<sup>148</sup> Véase Miaja de la Muela: *Introducción...*, o. cit., p. 113. Comulga con esta idea Rodríguez Carrión, *Lecciones de derecho...*, o. cit., p. 68. De manera parecida (distribución de competencias y reglamentación de relaciones interestatales), Pastor Ridruejo: "Le Droit international...", o. cit., p. 305.



En realidad, abarcaba un conjunto de normas que, sobre la base de la soberanía estatal, afectaban al ejercicio del poder que desplegaban los Estados sobre su territorio (ámbito geográfico-espacial), sobre sus nacionales (ámbito personal), amén de las decisiones que podían afectar material y temporalmente a ambas esferas.

En consecuencia, se trataba de un DI que marcaba y favorecía las distancias entre los Estados, apostaba por su introversión y por que éstos desarrollaran un férreo control desde el ejercicio efectivo de su poder.

Por su parte, el DI contemporáneo, en palabras de Pastor, ha incrementado sus funciones, en la medida en que ya no es meramente competencial y relacional, sino que tiende al desarrollo, y a través de él a la paz, una paz positiva y dinámica que no sólo excluya la guerra, sino que elimine también las injusticias individuales y sociales que son fuente de discordias y tensiones entre los Estados.<sup>149</sup> En efecto, se ha convertido esencialmente en el derecho de la coexistencia pacífica y de la cooperación internacional.<sup>150</sup>

La *coexistencia pacífica* constituye una de las principales preocupaciones de la sociedad internacional nacida de la Segunda Guerra Mundial, que ha sido sancionada por la Carta de San Francisco y otras normas internacionales. Conforman sus cimientos, por un lado, el deber de preservar la paz y la seguridad internacionales, con lo que queda prohibida la guerra y se declara la agresión militar como vulneración capital del orden internacional. Por otro, la puesta en práctica de la denominada *diplomacia preventiva* en aras de detectar posibles focos de tensión, descubrir sus causas y aplicar las recetas apropiadas, incluso creando zonas desmilitarizadas.<sup>151</sup> Por otro, el restablecimiento de la paz por la vía del compromiso de las partes afectadas en el cumplimiento de la obligación de solucionar sus diferencias internacionales utilizando medios pacíficos.<sup>152</sup>

El mantenimiento de las relaciones de amistad, que tantas veces se recoge en una pluralidad de normas de DI, favorece tal función, al tiempo que constituye la correa de transmisión y su nexa con la segunda de las funciones apuntadas, la de la cooperación internacional, mucho más relevante que la anterior,<sup>153</sup> tanto por las materias que abarca, como por las normas en las que se fundamenta, como por los mecanismos e instrumentos en los que se apoya...

En suma, este DI contemporáneo aproxima los Estados, multiplica los organismos internacionales y la celebración de conferencias internacionales como foros que privilegian sus relaciones, apuesta por su extroversión y por que el ejercicio de su poder sea más flexible, teniendo presente una multiplicidad de factores.

---

<sup>149</sup> Cf. José A. Pastor Ridruejo: *Curso...*, o. cit., p. 61.

<sup>150</sup> Entre otros, participa de este parecer Castor Díaz Barrado: "La sociedad internacional en busca de un orden constitucional", *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, VI, 1994-95, p. 13-40, esp. p. 13.

<sup>151</sup> Boutros Boutros-Ghali: "Paix, développement, démocratie...", o. cit., p. 9 y ss.

<sup>152</sup> De los cuales da buena cuenta el capítulo VI de la Carta de San Francisco.

Ahora bien, el actual DI no se limita a delimitar las competencias estatales, a conseguir la coexistencia pacífica de los Estados y a fomentar la cooperación internacional en sus diversas proyecciones, sino que además está promoviendo la *solidaridad internacional*.<sup>154</sup> En este sentido parece tener razón *sur* Robert Jennings cuando considera que se ha pasado de una concepción del orden internacional basada en el Estado a otra orientada por la noción de comunidad internacional.<sup>155</sup> Se trata de una función que exige la participación activa e inclusiva de los diversos componentes de la sociedad civil, muchas veces con los Estados y/o las organizaciones internacionales, pero en ocasiones sin ellos, en aras de conseguir objetivos esenciales para la supervivencia del planeta, tales como la erradicación de la pobreza y el hambre, el acceso al agua potable y el desarrollo sostenible, amén de hacer frente a retos globales como la energía, la deforestación, el cambio climático, la biodiversidad, el agujero de la capa de ozono, los organismos modificados genéticamente, el sida, el terrorismo y un largo etcétera.

En resumidas cuentas, puede reconocerse que el DI, a medida que ha ido evolucionando, ha ido ampliando sus funciones, pero sin desatender, en términos generales, las que ya venía desempeñando. En realidad, en cada evolución ha venido a responder, con el desarrollo práctico de sus funciones, a una de las tipologías de intereses que predominan en la actual sociedad internacional: el interés individual de cada Estado, el interés común a varios Estados y el interés general de la comunidad internacional o bien común.

Ahora bien, como ha puntualizado Weil, el sistema normativo internacional ha cambiado ciertamente su contenido,<sup>156</sup> lo cual puede observarse desde diversos ángulos, de los que muy probablemente el material sea un buen exponente.

En efecto, el DI clásico se aplicaba a muy pocas materias, las cuales además formaban parte esencial de las competencias estatales internas, tales como la paz y la guerra, la reglamentación pacífica de las diferencias internacionales o los privilegios e inmunidades diplomáticas.<sup>157</sup>

Por su parte, tras el inicio de su etapa contemporánea, el DI, además de profundizar en la regulación de las anteriores, se ha venido ocupando de otros sectores, tan diversos como el derecho de los tratados y el proceso de formación de las normas, el estatuto internacional del Estado incluyéndose las inmunidades estatales y la suce-

---

<sup>153</sup> Según Carrillo: "Permanencia y cambios...", o. cit., p. 252.

<sup>154</sup> En el fondo, Truyol ya vaticinaba esta función al señalar que el DI "ya no puede contentarse con delimitar entre sí las competencias estatales; debe enfrentarse con el establecimiento de un orden comunitario adecuado a las dimensiones del planeta, cuyo objetivo primordial e inmediato no es otro que el de la promoción equilibrada y armónica del desarrollo del conjunto de la humanidad considerada como un todo". Truyol y Serra: *La sociedad...*, o. cit., pp. 96-97.

<sup>155</sup> Carrillo Salcedo: *Permanencia y cambios en el ...*, o. cit., p. 256.

<sup>156</sup> Weil: "Le droit international...", o. cit., p. 127.

<sup>157</sup> Carreau: o. cit., p. 33.

sión de Estados, la responsabilidad internacional, el derecho diplomático y consular, el derecho del mar, el derecho de las organizaciones internacionales, el derecho de la Unión Europea, los derechos humanos, el DI del medio ambiente, el DI del desarrollo, el bio-DI, el DI económico, el DI de los transportes y de las comunicaciones, el DI del espacio, el derecho del comercio internacional, el DI de las nuevas tecnologías, etc. De manera que, en la actualidad, su contenido parece, en líneas generales, inmenso, tan solo limitado por aquellas necesidades y por aquellos desafíos que, de alguna manera, condicionan la sociedad internacional a la que se aplican.

En resumidas cuentas, en la actualidad el DI, atendiendo a las funciones que desempeña, puede definirse como el derecho de la coexistencia, de la cooperación y de la solidaridad;<sup>158</sup> y, con base en las materias a las que se aplica, como un derecho de contenido variable, casi ilimitado y tremendamente evolutivo.

## 5. Conclusiones

Tras el análisis y valoración de los anteriores elementos, ha de llegarse a la conclusión general de que el actual DI está conociendo una novedosa, verdadera y veloz evolución que, sin poner en jaque su unidad jurídica<sup>159</sup> ni su obligatoriedad, lo está forjando proteiforme,<sup>160</sup> más maduro y, a su vez, más complicado que en etapas pretéritas, entre otros motivos por su incesante e inacabada readaptación a la actual sociedad internacional en transformación.

En este sentido, la primera constatación que puede efectuarse radica en que *el DI actual ha dejado de ser estrictamente "público"*. Y ello debido a una pluralidad de razones, entre las cuales merece la pena apuntar las siguientes.

Uno, porque, aunque los Estados siguen siendo sus principales sujetos, ha pasado a regular relaciones internacionales en las cuales interactúan también otros, de ámbito diverso, con otro tipo de intereses, sensibilidades y necesidades; destacan, a este respecto, no sólo los principales componentes de la sociedad civil, sino también la comunidad internacional en tanto defensora del interés general y común.

Dos, por la manifiesta pluridimensionalidad que ofrece la jerarquía imperfecta de sus normas jurídicas, amén de la diversa tipología de obligaciones que entrañan, a

---

<sup>158</sup> De modo muy parejo, Pierre Marie Dupuy lo califica como "un droit de la coexistence entre égales souverainetés, dont il contribue à ajuster les compétences respectives entre égales comme les prétentions concurrentes. Il s'affirme également comme un droit de coopération, dans des domaines variés, en constante expansion. Il apparaît enfin comme un droit de la communauté internationale et de l'humanité, dont il aura à charge, dans le siècle naissant, de protéger les intérêts sinon de garantir la survie". Dupuy: *Droit...*, o. cit., p. 23.

<sup>159</sup> Sobre el particular, pueden analizarse las profundas e interesantes reflexiones de Dupuy. Pierre Marie Dupuy: "L'unité de l'ordre juridique international" (Cours général de Droit international public), *RCADI*, vol. 297, 2002, p. 9-489.

<sup>160</sup> Expresión que utiliza, con acierto, Serge Sur, en relación con las diversas fuentes de las que emana el DI. Sur: "Les phénomènes...", o. cit., p. 51.

cuya cabeza se sitúan los paradigmas del DI, que engloban todo un conjunto de valores y de principios superiores que dan una buena muestra de la permanencia y de la evolución del DI.

Tres, debido a la nueva tarea de solidaridad que viene acometiendo el DI, que le permite afrontar nuevos retos globales desde nuevos planteamientos que rebasan lo estrictamente público, amén de la expansión que ha seguido la función de cooperación y las readaptaciones que ha soportado la función de coexistencia para tratar de ser más pacífica y adecuada al momento presente.

Cuatro, dicha expansión se observa con plena nitidez desde las numerosas materias que regula el DI, que no sólo son públicas o mixtas, sino privadas, porque cada día interesan más a la sociedad civil considerada en su conjunto, y, por ende, a los Estados y a las organizaciones internacionales, al tiempo que se inspiran y defienden los valores superiores de la comunidad internacional.

En segundo lugar, y una vez que se ha argumentado la superación de su carácter público, conviene dejar constancia de que *se ha transformado en un DI global*. Lo cual no significa que sea estrictamente el derecho de la globalización internacional,<sup>161</sup> sino que, incluso, podría considerarse que, remarcando su faceta axiológica, pretende domesticar o domar lo más salvaje de ésta, o sea, ha de evitar o dulcificar lo más negativo de la globalización. Y, en esta línea, podría concebirse como el *DI de la solidaridad global*.

En todo caso, su marchamo “global” puede conectarse claramente con su aplicación a todo el globo terráqueo, y con él tanto a sus peculiares componentes y elementos, como a todas las actividades que en él se desarrollan o se emprenden desde él.

Se trata de un DI que, primero, revaloriza al *ser humano*, colocándolo en el centro de su atención, al preocuparse no sólo por su bienestar, sino por su supervivencia, al hacer frente a las grandes amenazas y desafíos que lo afectan en particular y, en general, a la comunidad internacional.

Segundo, apuesta, con decisión, por el *desarrollo sostenible*, que satisface las necesidades del presente sin comprometer las oportunidades de las generaciones futuras para satisfacer las suyas a través del impulso armonioso de sus tres componentes esenciales: el desarrollo económico, el desarrollo social y la protección del medio ambiente.

Tercero, fomenta la *democracia*, mediante la adopción de nuevas normas, políticas y actuaciones que facilitan, cada vez más, la participación, en distintos niveles, de la pluralidad de sujetos internacionales. Para su logro encuentra menos obstáculos en el multilateralismo que en el hegemonismo o en el unilateralismo internacionales.

---

<sup>161</sup> Puesto que, si bien ésta es una de las características esenciales de la actual sociedad internacional, también se ve influida por otras tales como la institucionalización, la heterogeneidad, etc.

Cuarto, se halla condicionado por un *cúmulo de tendencias* que, aun manteniendo lo esencial de anteriores etapas, profundizan en ellas, abren nuevas perspectivas de cambio y lo van dotando de entidad propia; lo cual avala, en cierta medida, las reflexiones expresadas con anterioridad.

Una tendencia radica en la creciente importancia cuantitativa y cualitativa que presentan las relaciones económicas internacionales en un mundo fuertemente globalizado, lo cual está incidiendo en los nuevos avances del DI económico. En resumen podría decirse que aglutina todo un conjunto de normas que giran en torno al comercio y las inversiones internacionales, afectando, al propio tiempo, a la libre circulación de mercancías, de servicios y de capitales. En su elaboración participan elementos de la sociedad civil tales como algunos bancos y multinacionales, al lado de los Estados y de ciertas organizaciones internacionales. Entre ellas destaca, sin duda, el papel capital que, a nivel global, desempeña la OMC en lo que atañe a la reglamentación del comercio mundial, comparable al que desde 1945 viene jugando la ONU en materia de preservación de la paz. Desde un ángulo económico-financiero destacan organismos como el Banco Mundial o el Fondo Monetario Internacional. Junto con estos de ámbito universal conviene no desdeñar las tareas que emprenden organizaciones regionales, como la OCDE.

Por otra parte, se observa una propensión a su judicialización o multiplicación de las jurisdicciones internacionales favoreciendo, en este sentido, la creación de un cierto DI procesal y una mayor relevancia de la jurisprudencia internacional. En efecto, estos últimos años estamos asistiendo a la creación de nuevos órganos jurisdiccionales internacionales, tales como el Tribunal Penal Internacional o el Tribunal del Derecho del Mar, así como a una readaptación de otros ya existentes, como, por ejemplo, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Su composición y funcionamiento tan próximos, pero tan diversos, obedecen a los propósitos para los cuales han sido creados y a las competencias de las que han sido dotados. En fin, sus reales o virtuales conflictos y contradicciones jurisprudenciales reclaman sosegadas reflexiones desde la dogmática jurídica.

Relacionada con la anterior, en la medida en que algunos de ellos se configuran como mecanismos defensores, puede apuntarse una tercera tendencia: la indiscutible universalización y el fomento de la defensa de los derechos humanos. La primera ha de ser entendida tanto en un sentido material cuanto en sus aspectos subjetivos, puesto que se viene produciendo un constante incremento del número de partes que suscriben las normas internacionales protectoras. Por su parte, el fomento de la defensa se observa en los nuevos mecanismos creados para su defensa y en la adecuación de los ya existentes.

Y otras evoluciones que se vislumbran afectan al tema de la salvaguarda del medio ambiente como mecanismo de supervivencia del ser humano, en particular, y del planeta Tierra en su conjunto; a los prolíficos y complejos procesos de integración regional que inciden en la creación de órdenes jurídicos particulares; a los nue-

vos planteamientos y a la adecuación de otros más viejos para hacer frente a los desafíos que plantean actores antisistema, como pueden ser los terroristas y las organizaciones criminales internacionales; a la *gobernanza* y la lucha contra la corrupción;<sup>162</sup> y, por supuesto, las nuevas evoluciones en el campo del mantenimiento de la paz internacional, que parecen anunciar una actualización del derecho de los conflictos armados.

---

<sup>162</sup> Tomuschat, “International Law...”, o. cit., p. 68 y ss.